



**ACUERDOS PARITARIOS DOCENTES
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

Período agosto de 2006 a noviembre de 2016

Compilación UTELPa 2016



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

DIEZ AÑOS DE PARITARIA... DIEZ AÑOS DE AVANCES Y MEJORAS LABORALES

El 12 de diciembre de 1985 nace UTELPa y desde ahí los Trabajadores de la Educación luchamos colectivamente por tener nuestro ámbito genuino de negociación. En el año 2006 nace la Paritaria Docente que hasta la fecha es nuestro espacio de discusión donde hemos elaborado y firmado 113 acuerdos que mejoran nuestras condiciones salariales y laborales.

Estas negociaciones colectivas cumplen diez años y son parte de un camino que transitamos, donde los/as Docentes somos parte colaborativa de las mejoras de nuestro Sistema Educativo.

Qué podemos resaltar de estos 10 años, que cada acuerdo toma fuerza de Ley y que ninguno puede ir a la baja de lo establecido en la Ley 1124.

Debemos tener en cuenta que las negociaciones colectivas, son una pulseada y un ejercicio de diálogo entre representantes del Estado y los/as trabajadores. El punto de partida siempre es la Ley Nacional y Provincial de Educación y los derechos plasmados en el Estatuto de los Trabajadores de la Educación y sus modificatorias,

Como sindicatos llevamos la voz de todos los/as Trabajadores y desde un lugar de organización y lucha avanzamos sobre mecanismos democráticos, sin desconocer la importancia de la responsabilidad sindical hacia la defensa de la Escuela Pública y nuestros Derechos.

Los contextos sociales, culturales y políticos son los marcos que nos dan la perspectiva macro de las discusiones brindando el panorama de la situación en la que viven los trabajadores y su inserción en el mundo laboral.

Toda política impuesta sin participación de los/as Trabajadores, es una política pensada desde el poder individualista. Dista de la idea de democracia.

Durante la década de los 90 se usaron este tipo de acciones de regulación del Estado que fueron perjudiciales no sólo desde el punto de vista de la precarización del trabajo, sino desde el deterioro de las políticas públicas en términos de calidad de vida, que influyeron directamente en la Educación de nuestros niños/as y jóvenes.

Con el correr del tiempo y la participación Paritaria en nuestro Sindicato nos hemos convencido que este es el ámbito idóneo en el que los/as Trabajadores y el empleador pueden definir las condiciones de trabajo y empleo; y al mismo tiempo impedir cualquier avance unilateral de la patronal sobre los derechos adquiridos.

Es un deber como Trabajador/a defender este espacio de discusión, acción y avance y no permitir que se nos vulnere el derecho a la participación genuina.

Claudia Fernández.
Secretaria General UTELPa



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

LEY N° 2238 – LEY DE PARITARIAS DOCENTE

SANTA ROSA, LA PAMPA, 9 de Marzo de 2006 (BO N° 2677)

ARTÍCULO 1°.- Por la presente Ley quedan comprendidas las negociaciones paritarias del Gobierno de la Provincia de La Pampa con las Asociaciones Sindicales que representen a los trabajadores de la educación que tengan relación de empleo público con éste, en tanto ejerzan funciones docentes de acuerdo a los alcances previstos en el Estatuto del Trabajador de la Educación, -Ley 1124 y sus modificatorias-, y demás leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°.- Las negociaciones paritarias tratarán sobre las cuestiones laborales relativas a la relación de empleo público docente a fin de convenir salarios y/o condiciones económicas de prestación laboral, debiendo observarse las disposiciones de la Ley de Presupuesto vigente y las pautas que determinan su confección; y todo lo concerniente a sus condiciones de trabajo, con las siguientes excepciones: a) La fijación de la política educativa; b) La estructura orgánica del Ministerio de Cultura y Educación; c) Las facultades de dirección; d) El control de la idoneidad como base del ingreso y de la promoción de la carrera docente; e) La facultad de nombramiento y promoción de los trabajadores de la educación; y f) La potestad disciplinaria del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 3°.- Son partes de la negociación paritaria, el Gobierno de la Provincia de La Pampa como empleador y como parte trabajadora las organizaciones gremiales, uniones o federaciones con personería gremial, que tengan ámbito personal y territorial de actuación para representar a los trabajadores de la educación dependientes de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 4°.- La Comisión Paritaria se conformará por un total de diez (10) miembros. Cinco (5) designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa, que deberá integrarse como mínimo por tres (3) miembros vinculados al Ministerio de Cultura y Educación. Las asociaciones sindicales estarán representadas por cinco (5) miembros, cuatro (4) designados por la asociación sindi-

cal mayoritaria y el restante por la asociación sindical minoritaria que le siga en cantidad de afiliados. Para todo efecto se tendrán en cuenta los afiliados cotizantes según padrón de descuentos por cuota sindical de Contaduría General al mes de enero de cada año. Cada una de las partes deberá designar un suplente por cada uno de los miembros de su representación.

ARTÍCULO 5°.- La parte empleadora queda acreditada de pleno derecho por la sola vigencia de la presente ley, sus representantes deberán hacerlo con copias debidamente certificadas de los Decretos o Resoluciones por los que fueron designados. La parte trabajadora deberá acreditar su representación con copia del acto administrativo por el cual se le otorgó la Personería Gremial, con determinación del ámbito personal y territorial de actuación, mientras que sus representantes con la copia certificada de la nómina de autoridades en funciones que acrediten la vigencia del mandato presentada ante la Delegación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, o con la constancia que acredita la designación de ellos de acuerdo a los estatutos respectivos de cada entidad. Cuando sean otros los representantes, distintos a los acreditados al constituir la Comisión Paritaria se deberá labrar una nueva acta.

ARTÍCULO 6°.- La Comisión Paritaria deberá constituirse dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. A partir de dicha constitución, tendrá existencia permanente y funcionará por la convocatoria a sesionar requerida por cualquiera de las partes, a la que no podrá oponerse la otra parte.

ARTÍCULO 7°.- La convocaría a sesionar a petición de parte interesada, deberá hacerla la Subsecretaría de Trabajo, quien notificará debidamente a la otra parte el requerimiento, indicando expresamente las razones que lo justifican, las materias a tratar y proponiendo una fecha y hora para la primera audiencia. Esta parte deberá dar respuesta por escrito a la convocatoria, aceptando la fecha



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

y hora de audiencia o proponiendo una nueva dentro de los diez (10) días corridos de recepcionada la misma. En caso de no existir un acuerdo respecto a la fecha, la Subsecretaría de Trabajo la fijará dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a la última presentación.

ARTÍCULO 8°.- La negociación paritaria tendrá el plazo de duración que se determine en la primera audiencia de cada convocatoria, el que podrá prorrogarse de común acuerdo. Las actas de sesiones se realizarán y firmarán al finalizar las mismas y deberán contener la fecha y hora de citación para la próxima audiencia, quedando cada parte notificada de la misma con su rúbrica. Vencido el plazo original, y su prórroga sin haberse logrado acuerdo, se dará por finalizada la negociación, labrándose el acta donde consten la materia discutida y las divergencias de cada parte, quedando éstas en libertad de acción, para ejercer los derechos que le competen en materia de conflicto colectivo de trabajo.

ARTÍCULO 9°.- Toda sesión de la Comisión Paritaria se instrumentará en actas que se agregarán al respectivo expediente de la negociación, debiendo entregarse una copia a cada una de las partes intervinientes. Dichas actuaciones estarán en poder del titular del Ministerio de Cultura y Educación, quien deberá expedir copia certificada cada vez que la parte trabajadora lo requiera. Por cada nueva convocatoria a negociación la Subsecretaría de Trabajo, iniciará un expediente administrativo con registración en la Mesa General de Entradas y Salidas.

ARTÍCULO 10°.- Las partes paritarias podrán designar asesores para que intervengan en las audiencias con voz pero sin voto, debiendo hacerlo por escrito con la firma de la totalidad de sus representantes y con notificación a la otra parte. En las sesiones de la Comisión Paritaria, podrán actuar simultáneamente hasta dos (2) asesores por el Gobierno de la Provincia de La Pampa y dos (2) por cada asociación sindical.

ARTÍCULO 11°.- Las disposiciones del Acuerdo Paritario Docente deberán ajustarse a las normas legales que regulan el Derecho Administrativo y no podrán contener cláusulas violatorias de normas de orden

público o dictadas en protección del interés general.

ARTÍCULO 12°.- La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de La Pampa será la autoridad administrativa de aplicación de los temas sometidos a negociación paritaria en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites y en los supuestos que se especifican en la presente Ley. Sus decisiones de última instancia administrativa serán apelables ante el Tribunal competente en la materia.

ARTÍCULO 13°.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe, comportando este principio, los siguientes derechos y obligaciones: a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma, con poderes suficientes; b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuados o que se hubieren pactado; c) La designación de las negociaciones con idoneidad, capacidad jurídica y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trate; d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate; e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr un acuerdo que tenga en cuenta las diversas circunstancias del caso.

ARTÍCULO 14°.- El acta de la Comisión Paritaria donde conste el acuerdo deberá contener: a) Lugar y fecha de su celebración; b) Individualización de las partes y sus representaciones; c) El ámbito personal de aplicación, con mención del sector personal y comprendido; d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación; e) El período de vigencia; f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- El acuerdo al que arribe la Comisión Paritaria será remitido para su homologación a la Subsecretaría de Trabajo por quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 16°.- Homologado el Acuerdo, la Subsecretaría de Trabajo dispondrá su publicación en el Boletín Oficial dentro del plazo de cinco (5) días, comenzando a regir a partir de dicha publicación y aplicándose tanto al Empleador como a todos los trabajadores de la educación.

ARTÍCULO 17°.- En el caso de que la Subsecretaría de Trabajo no se pronunciare en

COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

el plazo de quince (15) días hábiles, el Acuerdo quedará homologado automáticamente dentro de los treinta (30) días hábiles de celebrado. En el supuesto que se pronunciare observando el Acuerdo porque viole principios de orden público y normas dictadas en protección del interés general y/o por cualquier otro motivo que justifique dicha observación deberá devolverlo a la mencionada Comisión Paritaria para su adecuación, por acto fundado donde se exprese la causa y observación que obsta a la instrumentación. En el caso que la Comisión ratifique el Acuerdo, la parte interesada podrá acudir ante el Tribunal competente en la materia.

ARTÍCULO 18°.- Vencido el término de vigencia de un Acuerdo Paritario, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes del mismo, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador. Todo ello, hasta que entre en vigencia un nuevo Acuerdo, siempre que en el anterior no se haya pactado lo contrario.

ARTÍCULO 19°.- Las normas del Acuerdo Paritario serán de cumplimiento obligatorio para el Gobierno de la Provincia de La Pampa y para todos los trabajadores de la educación comprendidos en el mismo, no pudiendo ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores. El Estatuto del Trabajador de la Educación no podrá ser derogado total o parcialmente por acuerdos paritarios que impliquen la pérdida de derechos o el menoscabo de las condiciones generales de trabajo de los docentes. Los Acuerdos que se logren en transgresión de esta norma, son nulos de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 20°.- En caso que se suscitare un conflicto colectivo ocasionado por cuestiones que se encuentren en debate en la Comisión Paritaria, antes de la iniciación de medidas de acción directa, las asociaciones gremiales que representen a la parte trabajadora deberán comunicar tal situación a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, a efectos de que ésta convoque a una Audiencia de Conciliación a las partes, la cual se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles a contar desde la presentación. Para el caso de no arribarse a un entendimiento en dichos términos, las partes individualmente

quedarán en libertad de ejercer los derechos que les compete. Ante el fracaso de la referida instancia conciliatoria, cualquiera, de las partes podrá requerir ante el Tribunal competente en la materia, que disponga la Conciliación Obligatoria, ordenando a las partes a suspender las medidas que se hubiesen dispuesto en relación al conflicto. Para el caso de que el Juez interviniente interprete que se cumplimenten los requisitos de admisibilidad del requerimiento, deberá hacer lugar a la medida peticionada por un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la resolución, dentro del cual se realizarán las Audiencias de Conciliación que el Tribunal entienda necesarias. Vencido dicho plazo sin que se hubiere arribado a una fórmula de conciliación, automáticamente podrán las asociaciones sindicales en forma conjunta o individualmente, proseguir con las medidas suspendidas por el Juzgado.

ARTÍCULO 21°.- Las cláusulas de los Acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados a favor de las Asociaciones Sindicales participantes en la negociación, tendrán validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, en los términos de la Ley N° 23551 y de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas de Trabajo. Para computar el aporte de cuota de solidaridad de los afiliados se deberá respetar el porcentaje entre los afiliados cotizantes según padrón de descuentos de Contaduría General, existente entre las asociaciones sindicales que participen en la negociación.

ARTÍCULO 22°.- Los preceptos de esta Ley se interpretarán de conformidad con el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley Nacional 23544 y subsidiariamente por los principios de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas y por los principios generales del Derecho Laboral.

ARTÍCULO 23°.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 24°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

ACUERDOS PARITARIOS

ACUERDO N° 1:

Reglamento - Comisión Paritaria Docente-Ley 2238

Artículo 1°: El presente reglamento será aplicable para todas las cuestiones de procedimiento y funcionamiento de la Comisión Paritaria Docente regulada por la Ley 2238.

Artículo 2°: El Ministerio de Cultura y Educación dispondrá de un lugar para el funcionamiento de la Comisión Paritaria, el que deberá contar con los requerimientos básicos para su normal desarrollo.

Artículo 3°: La comisión Paritaria Docente sesionará con la totalidad de los miembros que la componen.

Artículo 4°: La Comisión Paritaria sesionará al menos cada quince (15) días.

Artículo 5°: En cada reunión la Comisión Paritaria designará un moderador entre los miembros presentes, debiendo ser elegido alternativamente entre la parte trabajadora y la parte empleadora, el que conducirá el desarrollo de la misma, otorgará la palabra y las interrupciones que se pidan, si fuera aceptada por quien la tiene.

Artículo 6°: Las reuniones serán públicas, salvo que por consenso de la comisión, por motivos debidamente fundados, decida llevarlas a cabo a puertas cerradas.

Artículo 7°: La Comisión Paritaria nombrará a propuesta del Ejecutivo un Secretario Permanente de Actas, que pertenecerá a la planta del Ministerio de Cultura y Educación, quien tendrá a su cargo labrar las actas de cada reunión y toda otra cuestión administrativa.

Artículo 8°: En el curso de los debates los miembros paritarios podrán plantear una moción de orden sin necesidad de guardar turno en la palabra, que será tratada en forma inmediata, y será aprobada por el voto de la mayoría absoluta de los miembros paritarios presentes:

- a) Que se suspenda o levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se declare libre el debate, se traslade para la próxima reunión, o se cierre el mismo.

d) Que se altere el orden del día fijado en la reunión anterior.

e) La observancia del presente reglamento, debiendo fundar la cuestión cuya aplicación reclame.

Artículo 9°: El moderador podrá cerrar el debate cuando estime que la cuestión ha sido suficientemente discutida, con el ofrecimiento de un turno cerrado de intervenciones finales. Si existiera consenso el moderador declarará cerrado el debate. La adopción de acuerdos requerirá del consenso de los miembros paritarios titulares y/o suplentes en su caso.

Artículo 10°: Las partes podrán previo a acordar un tema, solicitar un cuarto intermedio en el plazo que fije la comisión para realizar las consultas institucionales pertinentes.

Artículo 11°: La Comisión Paritaria podrá conformar Comisiones de Trabajo, las que deberán ser integradas con al menos un miembro titular y/o suplente y/o sus asesores por cada parte, con el objeto de elaborar proyectos para ser sometidos a consideración de la Comisión Paritaria.

Artículo 12°: La Comisión podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación la homologación de acuerdos parciales que se vayan logrando en el seno de la Paritaria.

Artículo 13°: El presente Reglamento podrá ser modificado en todo o en parte, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de la Comisión Paritaria.

ACUERDO N° 2:

Negociación Colectiva Docente. Art. 148-Ley 1124. Licencia por Actividad Deportiva, Cultural y Artística:

“Art. 148: La licencia por actividad deportiva, cultural o artística no rentada, se concederá con goce de haberes al trabajador de la educación que represente a organismos estatales de la provincia, confederaciones, federaciones y asociaciones, en torneos, competencias deportivas o cualquier acto de representación cultural o artística de carácter internacional, nacional, provincial o municipal hasta el término de diez (10) días



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

corridos continuos o discontinuos por año calendario, previa certificación de los organismos competentes en la materia”.

Arts. 159,160, 161 y 162-Ley 1124. Licencias del Personal Suplente:

“Art. 159: El personal tendrá derecho a las siguientes licencias, franquicias o justificaciones con goce de haberes, sin que para ello deba reunir algún requisito de antigüedad previa:

- a) Duelo
- b) Por matrimonio y matrimonio de hijos.
- c) Por accidente de trabajo.
- d) Por revisión médica por ingreso.
- e) Por estudios histopatológicos.
- f) Por donación de sangre y órganos, por el tiempo que la práctica lo requiera.
- g) Por fenómenos meteorológicos excepcionales.
- h) Por maternidad y lactancia.
- i) Por citaciones Judiciales.
- j) Por integración de mesas examinadoras.
- k) Por razones particulares, dos (2) días con goce de haberes, y dos (2) días sin goce de haberes, por año calendario.
- l) Por nacimiento o adopción de hijo del trabajador de la educación varón, tres (3) días hábiles.
- m) Por enfermedad del trabajador de la educación, dos (2) días, por año calendario.
- n) Por enfermedad de familiar enfermo, dos (2) días, por año calendario.
- o) Para concurrir al Tribunal de Clasificaciones para revisar su legajo, un (1) día, por año calendario.

Los casos enumerados en los incisos comprendidos entre a) y j) se ajustarán a lo establecido en el régimen para el trabajador titular”.

“Art. 160: Transcurridos más de noventa (90) días de prestación de servicios continuos o discontinuos en el año calendario, el trabajador de la educación tendrá derecho a las siguientes licencias con goce de haberes, computándose a tales fines y a los efectos de la acumulación del plazo antedicho los servicios prestados en el periodo inmediato anterior:

- a) Por enfermedad común, hasta ocho (8)

días más de lo establecido en el inciso m) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.

b) Por atención de familiar enfermo, tres (3) días más de lo establecido en el inciso n) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.

c) Por enfermedad de largos tratamiento, hasta treinta y cinco (35) días corridos, continuos o discontinuos. Por situaciones de embarazo riesgoso, esta licencia se concederá si el requisito de la prestación mínima de servicio exigida en el enunciado del presente artículo”.

“Art. 161: Transcurridos más de ciento veinte (120) días de prestación de servicios continuos o discontinuos en el año calendario, el trabajador de la educación tendrá derecho a las siguientes licencias con goce de haberes, computándose a tales fines y a los efectos de la acumulación del plazo antedicho los servicios prestados en el periodo inmediato anterior:

a) Por enfermedad común, hasta cinco (5) días más de lo establecido en el inciso a) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.

b) Por atención de familiar enfermo, cinco (5) días más de lo establecido en el inciso b) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.

c) Por enfermedad de largo tratamiento, hasta diez (10) días más de lo establecido en el inciso c) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos. Por situaciones de embarazo riesgoso esta licencia se concederá sin el requisito de la prestación mínima de servicios exigida en el enunciado del presente artículo.

d) Por razones de estudio, hasta veinte (20) días hábiles, fraccionables en periodos de no más de cinco (5) días corridos como máximo.

e) Por capacitación, hasta diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 145”.

“Art. 162: Cuando el trabajador de la educación tuviera menos de noventa (90) días de prestación de servicios, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes por enfermedad o atención de familiar enfermo hasta noventa (90) días, con retención del cargo



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

y/u horas cátedra, siempre que la suplencia no haya finalizado en el transcurso de dicho período”.

Art. 152-Ley 1124.

Se modifica el inciso a) que quedará redactado de la siguiente

manera: “a) Por nacimiento o adopción de hijo del trabajador de la educación varón, tres (3) días hábiles”.

Se incorpora como inciso j) el siguiente:

“j) Para concurrir al Tribunal de Clasificaciones para revisar su legajo, un (1) día”.

ACUERDO N° 3:

Art. 3-Ley 1107. Guardias y Turnos de Escuelas Hogares:

“Art. 3: Las bonificaciones creadas por el artículo anterior se liquidarán juntamente con los haberes y se efectivizarán por mes vencido, consistiendo en:

TURNOS: Llámase turno a la prolongación de horario que realiza el Docente de Escuela Hogar, en las jornadas habituales de trabajo percibiendo por ello un COMPLEMENTO ADICIONAL NO BONIFICABLE por día de turno de 7,50 puntos.

GUARDIA: Llámase guardia a la jornada de labor del Docente de Escuela Hogar en días sábado, domingos y feriados percibiendo por cada día de Guardia un COMPLEMENTO ADICIONAL NO BONIFICABLE de 18 puntos.”

ACUERDO N° 4:

Viáticos y Movilidad de Docentes de Escuelas Especiales y CAE.

Se acuerda la propuesta de pago de viático al personal docente que se desempeña en escuelas especiales y / o CAE, que deban concurrir a establecimientos comprendidos en su zona de influencia. Estos viáticos se liquidarán de acuerdo a lo normado por el Decreto N° 158/92 y sus modificatorias. A estos efectos se transferirán los importes correspondientes a las escuelas para que abonen por gastos de funcionamiento.

Respecto a la movilidad se abonaría con el mismo mecanismo para los viáticos.

El Ministerio de Cultura y Educación a tra-

vés del organismo competente, arbitrará los medios para la instrumentación del sistema, tomando como referencia el cronograma presentado a junio de 2006.

ACUERDO N° 5:

Se acuerda con lo siguiente, según lo expresado por las partes: Para el personal docente que tiene derechos al cobro del presentismo aumentar el valor del punto de pesos 4,8603 a pesos 5,1033 a partir del mes de agosto de 2006, reduciendo el porcentaje aplicable al presentismo del quince por ciento (15%) al diez por ciento (10%).

Para el personal docente que tiene derecho al cobro de bonificación por función docente se incrementa el valor del punto en el mismo importe, reduciendo el porcentaje de bonificación por función del cinco por ciento (5%) al tres con treinta y tres por ciento (3,33%), a partir del mes de agosto de 2006.

Incorporar al haber básico el importe del suplemento establecido en el art. 3° del Decreto N° 801/90, de pesos treinta y siete con veintinueve centavos (\$37,21), a partir del mes de agosto de 2006.

Con estas modificaciones el valor del punto asciende, a partir de agosto de 2006, a \$ 5,4754.

ACUERDO N° 6:

Reconocimiento de función frente a alumnos

Se acuerda considerar como tareas al frente de alumnos a las funciones desempeñadas por los docentes en cargos de MEP Jefes de sección y Jefes sectoriales.

ACUERDO N° 7:

Los trabajadores de la educación que se desempeñen en cargos u horas cátedra, titulares o interinos y fueran designados para ocupar cargos de mayor jerarquía funcional o presupuestaria y quedaran en incompatibilidad horaria de cargo, o excedieran el tope horario establecido en los artículos 124 y 125, podrán solicitar licencia sin goce de haberes en aquellos cargos u horas cátedra hasta un máximo de lo establecido en los artículos citados precedentemente. Los docentes que se desempeñen en cargos directivos en carácter de interino o suplente podrán como ex-



**COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

cepción retener los cargos u horas cátedra a los que accedan, en los movimientos de concentración de tareas y traslados definitivos, en los concursos de ingreso, acumulación de cargos, acrecentamiento de horas cátedra semanales, y por disponibilidad. Se concederá licencia por mayor jerarquía funcional o presupuestaria en cargos u horas cátedra, titulares o interinas, de distinto escalafón y nivel, a los docentes que fueran designados como Coordinador de Zona, Coordinador de Área, Asesor Pedagógico, Coordinador Pedagógico de Tercer Ciclo, o para cargos directivos incluidos en el artículo 26 de la Ley 1124. Esta licencia podrá renovarse anualmente previo al inicio del ciclo lectivo y con anterioridad a las designaciones de interinatos o suplencias, para que el docente decida en qué cargos u horas cátedra mantiene o modifica la misma. En todos los casos que queden comprendidos en este artículo, el pedido de licencia deberá presentarse en un plazo máximo de cinco (5) días.

ACUERDO N° 8:

La Comisión Paritaria Docente acuerda fijar para el Ciclo Lectivo 2007, seis Jornadas Institucionales de reflexión y acuerdo de criterios generales respecto al abordaje de la justicia en la escuela, y temas convocantes a propuesta Ministerial y/o Institucional, de acuerdo a la normativa vigente.

ACUERDO N° 9:

La Comisión Paritaria Docente acuerda establecer como cuota de solidaridad a favor de las Asociaciones Sindicales participantes en la negociación, y a solicitud de las mismas, un aporte de 1,5 por ciento sobre el sueldo básico y por cargo a los trabajadores de la educación no afiliados, y de 0,1 por ciento del sueldo básico y por cargo a los trabajadores de la educación afiliados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley N° 2238, que se deberá realizar sobre las remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2006 únicamente.

Las sumas resultantes deberán ser depositadas en las cuentas que denuncien oportunamente las respectivas asociaciones sindicales, una vez homologado el acuerdo y realizada la liquidación pertinente por Contaduría General de la Provincia.

ACUERDO N° 10:

La comisión Paritaria Docente acuerda establecer las siguientes modificaciones al Nomenclador Básico de Funciones establecidos por el Estatuto del Trabajador de la Educación, de hasta diez puntos para los cargos que se mencionan, que entrará en vigencia a partir del 01 de marzo de 2007.

I – NIVEL INICIAL:

Maestro de Sección: 110

Maestro de Jardín de Infantes: 110

Maestro Secretario de Núcleo: 110

Maestro Secretario: 110

Maestro Preceptor: 104

II – NIVEL PRIMARIO:

a) Escuelas Comunes:

Maestro de Grado: 110

Maestro Secretario: 110

III – NIVEL MEDIO:

a) Escuela Común:

Auxiliar Docente: 100

Bibliotecario: 113

Auxiliar de Secretaría: 107

b) Escuela Técnico – Agropecuaria:

Maestro de Enseñanza Práctica: 110

Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica: 104

Auxiliar Docente: 100

Bibliotecario: 113

Auxiliar Secretaría: 107

IV – NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO:

Auxiliar Docente: 100

Bibliotecario: 113

Auxiliar Secretaría: 107

V – APOYO TÉCNICO:

Bibliotecario: 113

CARGOS DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFERIDOS:

NIVEL PRIMARIO:

Maestro de Grado Escuela Departamento Aplicación: 117

NIVEL MEDIO:

Preceptor: 100

Maestro de Enseñanza Práctica Media Técnica: 110

NIVEL Terciario:



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

Bedel: 107

Preceptor – Nivel Superior no Universitario:
100

ACUERDO N° 11:

“Asignación por material didáctico e instrumental: Asígnase un aporte fijo extraordinario, por persona, por única vez para el ciclo lectivo 2007 en el marco de los artículos 4° inciso II de la Ley n° 1.124 y 15 del Decreto N° 253/07, de pesos doscientos (\$200), al personal docente provincial que preste servicios en el ámbito del Poder Ejecutivo como titular, interino y suplente funcional, el cual se hará efectivo juntamente con la liquidación de haberes del mes de julio del corriente año.

El personal docente provincial que revista como interino o suplente funcional y que o se halle comprendido en la situación del párrafo anterior, como así también el suplente, percibirá dicha asignación cuando haya prestado servicios durante un lapso no menor a ciento cincuenta días de trabajo en el corriente año, contados desde la fecha de inicio del ciclo lectivo.”

ACUERDO N° 12:

Modificar el artículo 22 de la Ley 1124 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22: El personal suplente en el primer grado del escalafón que cese en su función durante el transcurso del ciclo lectivo, tendrá prioridad en las asignaciones de cargos de acuerdo a los listados elaborados según lo establecido en el art. 19.

ACUERDO N° 13:

Se acuerda la propuesta de pago de viáticos al personal docente que se desempeña en Servicios de Educación Especial, Centro de Estimulación y Aprendizaje Temprano, Servicio de Aprendizaje Integral (SAI), y/u otros servicios especiales previamente autorizados por la autoridad competente. Estos viáticos se liquidarán de acuerdo a lo normado por el decreto N° 158/92 y sus modificatorias. A estos efectos se transferirán los importes correspondientes a las escuelas que abonen por gastos de funcionamiento. Respecto a la movilidad se abonaría con el

mismo mecanismo para los viáticos. El Ministerio de Cultura y Educación a través del organismo competente, arbitrará los medios para la instrumentación del sistema, tomando como referencia el cronograma de servicios vigente.

ACUERDO N° 14:

“Establecer la periodicidad anual de los siguientes movimientos docentes: Concentración de tareas, Reingreso, Traslados, Acumulación de Cargos en los Niveles Inicial, Primario y Adulto, Ingreso en los Niveles Inicial, Primario y Adulto, Acrecentamiento de clases semanales y Acumulación de cargos en el Nivel Medio e Ingreso en el Nivel Medio.

Establecer que todas las vacantes factibles de afectar a los movimientos docentes serán determinadas entre las existentes al 31 de octubre de cada año. Las vacantes desafectadas de cada uno de los movimientos serán incorporadas sucesivamente a los movimientos siguientes.

Los aspirantes serán valorados de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1124 y sus modificatorias en todos los movimientos, excepto para el ingreso a los organismos técnicos y ascensos. La inscripción anual coincidirá con la de interinatos y suplencias excepto las correspondientes a traslados, ingreso en organismos técnicos y ascensos. En caso de que los porcentajes establecidos en la reglamentación no permitan acceder a los movimientos por el reducido número de vacantes, los Tribunales de Clasificación podrán ofrecerlas a los aspirantes mejor clasificados de acuerdo a las posibilidades y al orden establecido en el destino de las vacantes.

El presente Acuerdo regirá para las inscripciones correspondientes la año 2008”

ACUERDO N° 15:

Modificar el inciso e) del artículo 30°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) El personal suplente comprendido en el inciso b) del artículo 17° de la Ley N° 1124 y Modificatorias, de todos los niveles y modalidades, cesará el día anterior a la iniciación



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

del Nuevo Ciclo Lectivo”.

Incorporar al artículo 30° los siguientes incisos:

f) El personal suplente funcional de todos los niveles y modalidades que no posea título docente cesará al inicio del Ciclo Lectivo cuando se presente otro aspirante que acredite prioridad de título de acuerdo a lo prescripto en el artículo 19°”.

g) El personal interino de todos los niveles y modalidades con título docente o habilitante con capacitación docente encuadrados en la situación prevista en el artículo 32°, podrá desplazar al inicio del Ciclo Lectivo al personal suplente que posea igual o menor categoría de título”. Los puntos acordados que preceden serán de aplicación a partir de las designaciones del año 2008 y para regular las situaciones que se produzcan para el ciclo lectivo 2009. el personal Suplente Funcional que haya accedido a un cargo por listado de doble turno, deberá optar por la permanencia en un cargo en el momento de las designaciones, a partir del año 2009...”

ACUERDO N° 16:

“Queda comprendido en las disposiciones del artículo 30°, el personal suplente que revista en los escalafones de los Centros de Aprendizaje Escolar, Servicio de Aprendizaje Integral y Centros de Estimulación y Aprendizaje Tempranos en los cargos de los incisos a) 1 y b) 1 del artículo 191”.

ACUERDO N° 17:

Modificar el último párrafo del artículo N° 136, que quedará redactado de la siguiente manera: “Agotadas las licencias contempladas en el inciso c) del artículo 135, el trabajador de la educación tendrá derecho a que se le mantenga la reserva del cargo y/u horas cátedra sujeto a las disposiciones de la normativa vigente. El docente deberá acreditar trimestralmente ante el Servicio Médico Oficial, la circunstancia que motiva la referida franquicia”.

ACUERDO N° 18:

Las partes acuerdan que el derecho esta-

blecido por el inciso LL) del artículo 4° de la Ley N° 1124 -Estatuto del Trabajador de la Educación-, se hará efectivo mediante un aporte anual equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico correspondiente al cargo de Maestro de Grado de Escuela Común, calculado a valores del mes de febrero de cada año. Se establece que la suma determinada precedentemente, se consolidará a valores de las remuneraciones correspondientes al mes de febrero de cada año y se pagará el sesenta y dos por ciento (62%) conjuntamente con la liquidación del mes de febrero y el treinta y ocho por ciento (38%) conjuntamente con la liquidación del mes de julio.

El aporte fijo establecido será liquidado por agente, independientemente de la cantidad de cargos que detente, al personal docente titular, interino y suplente funcional, conforme las pautas establecidas por el artículo 1° del Decreto N° 912/91.”

ACUERDO N° 19:

Las partes acuerdan pasar, a partir del primero de marzo de 2008, \$ 50 del Suplemento Remunerativo No Bonificable que a la fecha es de \$238,36, al valor del punto, quedando así el nuevo valor del punto en la suma de \$ 8,3307. Pasar, así mismo, a partir del primero de marzo de 2008, \$ 50 del Suplemento Remunerativo No Bonificable a un Suplemento Remunerativo Bonificable a los efectos de la antigüedad (con la misma modalidad de liquidación que el actual Suplemento Remunerativo No Bonificable). Con estas dos medidas el Suplemento Remunerativo No Bonificable quedaría a partir del 1 de marzo de 2008, en la suma de \$ 138,36.

Se acuerda además que este importe de \$ 138,36 pase gradualmente a ser Remunerativo y Bonificable a efectos de la antigüedad, en tres cuotas de \$ 46,12 cada una, a concretarse en los meses de julio/08, noviembre/08 y enero/09.-

ACUERDO N° 20:

Los representantes del Poder ejecutivo y de los gremios docentes acuerdan constituir a partir del 10 de junio del corriente y para



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

el año 2008, una Comisión sobre salud laboral docente, cuya función será estudiar y evaluar en base a investigaciones de datos estadísticos, dentro de los marcos teóricos correspondientes, y analizar toda otra problemática referente a salud que afecta al docente en relación a su tarea específica. La misma estará conformada por los representantes de la Paritaria Docente, los que podrán designar personal técnico para dicha Comisión. La Comisión creada a tal efecto no tendrá potestad resolutoria, debiendo acercar propuestas para tratar en el ámbito paritario.

ACUERDO N° 21:

El personal tendrá derecho a las siguientes licencias, franquicias o justificaciones con goce de haberes, sin que para ello deba reunir algún requisito de antigüedad previa. Inciso p) Los trabajadores de la educación que se desempeñen en cargos y/u horas cátedra suplentes y fueran designados para ocupar cargos directivos incluidos en el artículo 26 de la Ley 1124 y sus modificatorias, y en virtud de la nueva situación quedarán en incompatibilidad horaria de cargo o excediera el tope horario establecido en los artículos 124 y 125, podrán solicitar licencias sin goce de haberes en los cargos u horas cátedras que excedieran el límite de la ley, la que deberá solicitarse dentro de los 5 (cinco) de producida la nueva situación.

ACUERDO N° 22:

Se acuerda suprimir el inciso e) del artículo N° 128 de la Ley 1124 y sus modificatorias, el cargo de centro de Apoyo Escolar: Jefe, y los cargos de Escuelas Técnicas: Regente de Primera, regente de Segunda, Regente de Tercera y Subregente de Primera, los que se incorporarán al inciso d) del mismo artículo.

ACUERDO N° 23:

Agrégase a los Acuerdos Paritarios N° 7 y 21 el siguiente texto: “Los Trabajadores de la Educación que se desempeñen en cargos u horas cátedra titulares, interinos o suplentes, que fueran designados para ocupar cargos de mayor jerarquía funcional o presupuestaria, sean éstos de ascenso directivo o no directivo, podrán solicitar licencia por

cargo de mayor jerarquía en los cargos de base que posean, aun los que pertenezcan a distinto nivel o escalafón”.

ACUERDO N° 24:

Las partes acuerdan sustituir el último párrafo del Acuerdo N° 14, donde dice: “El presente acuerdo regirá para las inscripciones correspondientes al año 2008”, que quedará redactado: “El presente acuerdo regirá a partir de las inscripciones correspondientes al año 2008.”.

ACUERDO N° 25:

Incorpórase el artículo 62 de la Ley N° 1124, sus complementarias y modificatorias, como segundo y tercer párrafo, los siguientes: “Podrá solicitar traslado entre distinta modalidad, pero con el mismo cargo denominación, de distinto escalafón, con los mismos puntos del nomenclador y de igual categoría de título. Para nivel inicial y primaria, los trabajadores de la educación podrán solicitar traslado dentro de las misma instituciones y/o salas.”

ACUERDO N° 26:

Incorpórase al artículo 51 de la Ley N° 1124, sus complementarias y modificatorias, como segundo y tercer párrafo, los siguientes: “El personal titular de un mismo establecimiento podrá permutar cargos / horas de distintos turnos. Podrán permutarse cargos / horas del primer grado del escalafón de establecimientos de distintas categorías.”

ACUERDO N° 27:

Incorpórase como tercer párrafo del artículo 143 de la Ley 1124, sus complementarias y modificatorias, el siguiente: “Podrá extenderse esta licencia al cargo / horas de carácter interino del primer grado del escalafón, cuando se desempeñe simultánea y efectivamente con un cargo / horas titular, computándose el decenio de acuerdo a su situación de revista como personal titular.”

ACUERDO N° 28:

“Los Representantes del Poder Ejecutivo y de los gremios docentes, acuerdan, a partir



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

del día de la fecha, convertir en permanente la Comisión de Salud Laboral Docente creada mediante el Acuerdo Paritario N° 20”.

ACUERDO N° 29:

A partir del ciclo lectivo 2010 todos los cargos docentes y horas cátedras titulares, interinos, suplentes que forman parte de las plantas funcionales de los actuales colegios polimodales y de los terceros ciclos de la EGB, pasarán a formar parte de las plantas funcionales de las Instituciones Educativas Estatales del Sistema Educativo establecido por Ley N° 2511 y en el marco de las disposiciones de la mencionada norma legal.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

a) Los docentes de 7° año a los que la nueva ubicación les genere superposición horaria con otros cargos, horas cátedra o actividad privada que estuvieran desempeñando, encuadrados en el Régimen de incompatibilidades, acumulación de cargos y horas cátedra podrán hacer uso de la figura de permuta o se les asignarán otras funciones acorde a la competencia de título que posean.

b) Como excepción y durante el tiempo de implementación de la nueva estructura, los docentes interinos podrán solicitar permutas de acuerdo a lo establecido para el personal titular en la Ley N° 1124 y sus modificatorias, al sólo efecto de favorecer la concentración horaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 2511.

c) Los docentes suplentes funcionales que reemplacen a los docentes reubicados o transferidos podrán ejercer la opción de continuar desempeñando o no la suplencia funcional. En caso de no aceptar continuar con la suplencia, y si esta no finalizara por las causas previstas en la normativa vigente, cesará al inicio del Ciclo Lectivo 2010 sin pasar al final de los listados, de acuerdo a la normativa vigente.

d) Las suplencias que se produzcan por licencias o franquicias solicitadas por los Maestros de Año y los Maestros de Especialidad reubicados en el Nivel Secundario serán ofrecidas a los aspirantes inscriptos para dichos cargos en el Nivel Primario.

e) Los profesores titulares o interinos que se desempeñen en los 7° años de estableci-

mientos de gestión estatal y no puedan ser reubicados en establecimientos de Nivel Secundario de igual gestión, podrán optar por:

i. Reubicarse en Primer año del Nivel Secundario en un establecimiento de gestión estatal de otra localidad donde ya sea titular o interino, en un espacio curricular vacante o en tareas de apoyo.

ii. Cumplir tareas de apoyo en la Institución de Nivel Primario de gestión estatal de la localidad, según su perfil.

f) A los Maestros de Año y de Especialidad que opten por desempeñarse en los primeros años de los Colegios Secundarios, se les considerarán los servicios docentes en ambos niveles y modalidades mientras cumplan funciones en el Nivel Secundario.

g) Los Maestros de Año y de Especialidad que opten por desempeñarse en los primeros años del Nivel Secundario conservarán los derechos establecidos por los artículos 51 y 70 de la Ley N° 1124, sus modificatorias y acuerdos paritarios, de acuerdo a su cargo de origen.

h) Los docentes de disciplinas o cargos no incluidos en la nueva estructura serán afectados al desarrollo de propuestas curriculares complementarias o a otras tareas afines a la competencia de título que acrediten y a su carga horaria, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 137 incisos h) y j) de la Ley N° 2511 y con la aprobación de la Dirección de nivel correspondiente.

i) La concentración de tareas en todos los casos será criterio prioritario.

j) Las situaciones laborales que surgieran como consecuencia de la implementación de la Ley 2511 y no se hayan podido resolver en el marco del presente acuerdo serán analizadas en la Comisión Técnica creada para tal fin.

k) Se acuerda implementar para el Ciclo Lectivo 2010 un sistema de designación por grupos de horas cátedra concentradas, en el marco de las disposiciones del artículo 36 de la Ley N° 2511, para lo cual se deberán tener en cuenta los tiempos de ejecución de las transferencias, movimientos de titularización, interinatos y suplencias, como así también la gradualidad de la implementación. Será necesario además considerar la planta



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

orgánica funcional de cada colegio secundario. Así mismo las designaciones se efectuarán agrupando las horas por Institución de acuerdo a la localización.

ANEXO

I. Maestros de 7 año

1) Opciones de reubicación para el Maestro de 7° Año titular/interino en la Educación Primaria. Los maestros de 7° Año podrán reubicarse en escuelas de Nivel Primario por orden de situación de revista, título, puntaje y localidad, conservando el mismo cargo salarial y su situación frente a alumnos.

- a. Reubicación en escuela de origen.
- b. Ubicación en otra escuela de la misma modalidad, en el mismo turno y localidad.
- c. Ubicación en otra escuela de la misma modalidad, en distinto turno y en la misma localidad.
- d. Ubicación en escuela de una misma localidad, de diferente modalidad, en caso de que sea la única oferta, conservando el cargo salarial y la carga horaria.

Los docentes reubicados de acuerdo a las prioridades establecidas en los puntos precedentes pasarán a formar parte de la planta orgánica funcional de la institución educativa a la cual fueran transferidos a partir del ciclo lectivo 2010. El equipo de gestión deberá incorporar a los maestros reubicados en la organización de la planta orgánica funcional y elevarla a la Dirección General de Nivel para su aprobación. Los maestros de año cumplirán funciones de:

- a. Maestros de grado.
- b. Tareas de secretaría, en las escuelas que no tengan en su planta el cargo de Maestra Secretaria y responsable del dictado de clases en suplencias menores a cinco días.
- c. Apoyo/articulación, en el marco de las prescripciones del artículo 20 inciso b) de la Ley 2511 y responsable del dictado de clases en suplencias menores a cinco días.

2) Opciones de reubicación para el maestro de 7° año titular/interino en la nueva educación secundaria.

Los Maestros de 7° Año titulares e interi-

nos podrán reubicarse en los 1° años de la Educación Secundaria. En todos los casos se ordenarán por situación de revista, título, puntaje, turno, institución y localidad, conservando el mismo cargo salarial y su situación frente a alumnos, y podrán optar por:

- a) Dictado del espacio curricular de Lengua y Literatura y Taller de Orientación y Estrategias de Aprendizaje y cumplir con las funciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 2511/09.
- b) Dictado del espacio curricular de Matemática y Taller de Orientación y Estrategias de Aprendizaje y cumplir con las funciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 2511/09.
- c) En caso que la trayectoria del docente en 7° año haya sido en Ciencias Naturales o Ciencias Sociales podrán seguir en Biología, Química y Física (Cs. Naturales – 5 hs cátedra) o Historia y Geografía (Cs. Sociales – 6 hs cátedra) y el Taller de Orientación y Estrategias de Aprendizaje, y cumplir con las funciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 2511/09.

II. Directores doble turno de escuelas tipo 3 (Dto. 1668/97).

Los Directores de escuelas tipo 3 a los que se les haya asignado el doble turno, permanecerán en tal situación hasta su renuncia o jubilación, pudiendo también optar por decisión propia a renunciar a dicha asignación por razones particulares o elección de otra oferta laboral. En caso de optar por continuar con el doble turno la Dirección General de Nivel le asignará funciones en el marco de las prescripciones de los artículos 136 y 137 de la Ley 2511.

III. Director/Rector de los nuevos Colegios Secundarios.

Los Directores/Rectores a los que por razones de funcionamiento de la institución se les deba asignar “doble turno” deberán encuadrar su situación en las prescripciones de los artículos 124 y 125 de la Ley 1124 y sus modificatorias.

Los Directores y Vice-Directores de las actuales Unidades Educativas y Colegios de



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

Nivel Polimodal serán transferidos a los colegios secundarios creados en el marco de la Ley N° 2511.

IV. Coordinadores de Tercer Ciclo.

Los Trabajadores de la Educación que se desempeñen en cargos de Coordinador de 3° Ciclo de Educación General Básica continuarán en sus cargos cumpliendo funciones en la nueva estructura del Sistema Educativo Provincial, las cuales serán definidas por la Dirección General del Nivel.

Las suplencias se cubrirán de acuerdo a la normativa vigente, previo llamado a inscripción por la Dirección mencionada precedentemente.

V. Maestros de Especialidad.

Los Maestros de Especialidad de 7° año que se desempeñen en el cargo de maestro de especialidad compartido entre EGB1 - 2 y EGB3 pasarán a cumplir la totalidad del mismo en la institución de Nivel Primario.

Opciones de reubicación para los docentes titulares e interinos que se desempeñen en el cargo de Maestro de Especialidad, no compartidos con EGB 1 - 2:

a. Los Maestros de Especialidad de 7° año podrán reubicarse en las escuelas de Nivel Primario por orden de situación de revista, título y puntaje, por localidad y turno.

b. Los Maestros de Especialidad de 7° año podrán reubicarse en los 1° años de los Colegios Secundarios, de acuerdo a las vacantes existentes y por orden de situación de revista, título, puntaje, localidad y turno.

Los docentes comprendidos en las situaciones a) y b) podrán elegir ubicarse en distinto turno de una misma institución de acuerdo a la disponibilidad de vacantes a los efectos de favorecerla concentración de la tarea docente.

La carga horaria excedente sin resolución de reubicación de los docentes comprendidos en el punto a) mencionado precedentemente, será afectada a otras funciones en el marco de lo establecido en los artículos 29 y 137, incisos h) y j) de la Ley N° 2511.

La carga horaria excedente sin resolución de reubicación de los docentes comprendidos

en el punto b) citado anteriormente, será afectada a otras funciones en el marco de lo establecido en los artículos 32 y 137, incisos h) y j) de la Ley 2511.

VI Profesores hora cátedra Titulares e Interinos

Los docentes que se desempeñen en horas cátedra correspondientes a los 7° años se transferirán a un espacio curricular de 1° año de Educación Secundaria equivalente al espacio que dictaba o a otro espacio para el que su título sea docente o habilitante. Quien no posea esas categorías de título podrá cumplir funciones de acuerdo a los artículos 32 y 137 incisos h) y j).

Se ordenarán por situación de revista, título, puntaje, institución y localidad.

El incremento del compromiso horario que surja por aumento de horas de acuerdo al nuevo espacio curricular implicará acrecentamiento automático conforme lo establecido en el Estatuto del Trabajador de la Educación. Los docentes encuadrados en esta situación deberán ajustarse a las prescripciones de los artículos 124 inc. b) de la Ley N° 1124 con las excepciones previstas en el artículo 125 incisos a), b) y c) de la norma citada precedentemente.

En caso de no poder solucionar su situación de incompatibilidad, los docentes cumplirán las horas sin posibilidad de reubicación en un espacio curricular en el primer año, en tareas de apoyo escolar, en la institución de Nivel Secundario en la que posea mayor cantidad de horas.

VII Auxiliares docentes titulares e interinos.

Los auxiliares docentes titulares e interinos que se desempeñan en las actuales unidades educativas del Tercer Ciclo serán transferidos a los nuevos colegios secundarios de acuerdo a la necesidad del nivel. Se transferirán por orden de situación de revista, título, puntaje, turno, institución y localidad. Ante la eventualidad de que en alguna institución todos los auxiliares docentes desearan permanecer en ella, se transferirá al de menor situación de revista, título y puntaje."

ACUERDO N° 30:

A los efectos de dar cumplimiento a lo dis-



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

puesto en el artículo 36 de la Ley N° 2511 y al Punto 11 de las Consideraciones Generales del Acuerdo Paritario N° 29, se constituirán grupos de horas por Espacio Curricular en las Instituciones que posean más de una división por turno.

ACUERDO N° 31:

Modifícase el artículo N° 34, el que quedará redactado de la siguiente manera: "El trabajador de la educación tiene estabilidad en el cargo mientras conserve las condiciones psíquicas y/o físicas, la idoneidad y cumpla con las obligaciones indicadas en el artículo 5°, excepto los cargos de Secretario Técnico y Coordinador de Zona al que se refiere el artículo 193. La pérdida de estabilidad será determinada según resulte del sumario correspondiente. Ningún trabajador de la educación podrá ser declarado cesante o exonerado sin la sustanciación de las actuaciones sumariales respectivas. El personal docente que acceda a la titularidad en los cargos de ascenso mediante concurso de antecedentes y oposición, deberá acreditar toda capacitación específica y obligatoria para dichos cargos, que fuere dispuesta por el Ministerio de Cultura y Educación."

ACUERDO N° 32:

Incorpórase al artículo 49 de la Ley 1124, a los efectos de los antecedentes valorables para acceder a los concursos de ascensos, de jerarquía o categoría, los incisos b), c), g) y ñ) del artículo 14 de la Ley N° 1124.

ACUERDO N° 33:

Modifícase el inciso c) del artículo 202 de la Ley N° 1124, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Para la cobertura de los cargos de ascenso no directivos, Secretario de Primera, de Segunda y de Tercera, Prosecretario de Primera y de Segunda, se considerará como requisito poseer 4 años de antigüedad en el nivel en cualquiera de los cargos que pertenecen al escalafón, incluyendo el de Auxiliar de Secretaría, respetando en el ofrecimiento el escalafón respectivo."

ACUERDO N° 34:

Modifícase el artículo 196 de la Ley N° 1124,

el que quedará redactado de la siguiente manera: "Es requisito para optar a los cargos de ascenso en el Nivel Primario, ser Titular como maestro de Grado, debiendo acreditar para:

a) Secretario: Seis (6) años de servicios en el nivel.

b) Director de Personal Único: Siete (7) años de servicios en el nivel

c) Vicedirector o Director de Tercera: Ocho (8) años de servicios en el nivel.

ch) Director de Segunda: Diez (10) años de servicios en el nivel

d) Director de Primera: Doce (12) años de servicios en el nivel.

e) Coordinador de Área: Quince (15) años de servicios en el nivel, de los cuales Dos (2) como Director de Primera o de Segunda o Vicedirector de Primera.

f) Para los cargos jerárquicos de los demás escalafones del nivel primario se requiere: Coordinador de Área de Especialidad: Quince (15) años de servicios en el escalafón correspondiente."

ACUERDO N° 35:

Modifícase el artículo 211 de la Ley N° 1124, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Es requisito para el ascenso al cargo de Coordinador de Área de nivel Medio/ Secundario: Quince (15) años de servicios en el nivel, de los cuales Dos (2) como Director de Primera o de Segunda o Vicedirector de Primera o Regente de Primera de todas sus modalidades."

ACUERDO N° 36:

Modifícase el Inciso g) del Acuerdo Paritario N°15, el que quedará redactado de la siguiente manera: "El personal interino de todos los niveles y modalidades con título docente o habilitante con capacitación docente, encuadrados en la situación prevista en el artículo 32 de la Ley N° 1124, podrá desplazar al inicio del ciclo lectivo al personal suplente que posea igual o menor categoría de título y menor puntaje."

ACUERDO N° 37:

Establecer las siguientes inclusiones al No-



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

menclador Básico de Funciones (Ley Provincial N° 1107) que entrarán en vigencia a partir del 01/05/2010.

PUNTO II – NIVEL PRIMARIO:

Centro de Apoyo Escolar, Servicios de Aprendizaje Integral, Centro de Estimulación y Aprendizaje Temprano y Servicios de Educación Especial.

Jefe de 3° Categoría: 190 puntos.

Jefe de 2° Categoría: 215 puntos.

Jefe de 2° Categoría doble turno: 280 puntos.

Considérese la denominación “Jefe” por Jefe de Primera: 235 puntos.

Incorporar al artículo 128 de la Ley Provincial N° 1124, los siguientes cargos y sus incompatibilidades:

Inciso ch) C.A.E – S.A.I – CEyAT- SEE: Jefe de 3°: 18 horas cátedra.

Inciso d) C.A.E – S.A.I – CEyAT- SEE: Jefe de 2°: 21 horas cátedra.

Inciso e) C.A.E – S.A.I – CEyAT- SEE: Jefe de 1°: 21 horas cátedra.

Inciso f) C.A.E – S.A.I – CEyAT- SEE: Jefe de 2° doble turno: 27 horas cátedra.

Categorización: cuando se cumplan los dos requisitos establecidos por la Dirección de Educación Inclusiva (cantidad de alumnos, cantidad de técnicos) se producirá automáticamente el cambio de categoría.

Los puntos excedentes del proceso de categorización a efectuarse mediante el

presente Acuerdo, se utilizarán para la creación de un cargo de base (de 124 puntos) para los servicios dependientes de la Dirección de Educación Inclusiva, junto a los cargos cuya creación fue anunciada en la paritaria del 29 de abril de 2010 (15 de 3° y 5 de 2°).

ACUERDO N° 38:

Quienes se desempeñan actualmente como responsables en los Centros de Apoyo Escolar, Servicios de Aprendizaje Integral, Centros de Estimulación y Aprendizaje Temprano y Servicios de Educación Especial pasarán a desempeñarse a partir del día 1 de mayo de 2010, como Jefes, de acuerdo a la categoría de los Servicios en los que se desempeñan, hasta que se sustancien los

respectivos concursos de titularización por oposición y antecedentes de los cargos que ocupan.

Los interinatos y suplencias que sugieren en esos cargos a partir de la fecha de puesta en vigencia del presente acuerdo, se cubrirán teniendo en cuenta lo prescripto en el artículo 23 del Estatuto del Docente y sus decretos reglamentarios.

ACUERDO N° 39:

Incorpórase al artículo 6, inciso 6) de la Ley N°1107, el siguiente texto: a partir del 1 de mayo de 2010 se otorgará el complemento adicional remunerativo no bonificable a los cargos de Auxiliares Docentes que tengan como función la atención de alumnos del nuevo secundario hasta la finalización de la jornada escolar en cada turno, en todos los establecimientos educativos de Nivel Secundario, que se hará gradual y progresiva en consonancia con la implementación de la Ley N° 2511. El valor de la prolongación de jornada diaria se establece en 1,20 puntos, y se abonará a mes vencido. Cada Auxiliar Docente podrá realizar hasta un máximo de 23 prolongaciones de jornadas mensuales por turno. El Auxiliar docente que realice la prolongación de jornada no deberá tener superposición ni incompatibilidad horaria con el cumplimiento de cargos u horas que posean. La cantidad de Auxiliares Docentes que asuma la prolongación de jornada se adecuará a la necesidad de cada institución educativa en relación a la cantidad de divisiones y matrícula por turno. Se ofrecerá la posibilidad de realizar la Prolongación de Jornada a todos los Auxiliares Docentes de la Institución. Para los casos en que existe más de un Auxiliar Docente con intención de realizarla, se elaborará un listado institucional por puntaje, el cual se rotará comenzando siempre por el de mayor puntaje y siguiendo el orden de mérito en el listado.

ACUERDO N° 40:

A partir del inicio del Ciclo Lectivo 2011, el Poder Ejecutivo garantizará la convocatoria de concursos públicos de antecedentes y oposición en los cargos de ascenso del Sistema Educativo y su continuidad para



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

todos los niveles. Para la efectivización del concurso se acuerda regionalizar el Sistema Educativo teniendo en cuenta la Ley de Descentralización, definiéndose el porcentaje de escuelas por región, nivel y modalidad. Se dará a conocer en tiempo y forma el número de cargos y vacantes; dichas vacantes para cubrir los cargos figurarán en una lista que se exhibirá según la regionalización definida para cada nivel y modalidad. La capacitación se realizará en distintas sedes para favorecer la participación del mayor número de aspirantes en lugares cercanos a su residencia. Aprobado el concurso, automáticamente quedará titular para el cargo que concursó, debiendo renunciar a los cargos y/u horas cátedra que le generaran incompatibilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

No podrán participar en los concursos quienes hayan presentado la renuncia condicionada o definitiva para acceder al beneficio de la jubilación y/o tengan en trámite la jubilación por invalidez y/o retiro voluntario anticipado.

La instancia de capacitación estará a cargo de Instituciones de Nivel Superior Públicas y Estatales que sean Institutos de Formación Docente y/o Universidades. Las entidades capacitadoras referidas en el punto anterior presentarán proyectos que respondan a ejes temáticos acordes a la Ley de Educación Nacional N° 26206, a la Ley de Educación Provincial N° 2511, la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26058 y Normativa concordante, orientados a dar respuesta al contexto actual. Los proyectos estarán a cargo de Equipos o Parejas Pedagógicas de estas Instituciones. Se realizarán a través de encuentros presenciales y/o virtuales, con distintas modalidades: taller, curso, seminario, consultorías, acorde a las necesidades y demandas. Serán capacitaciones en servicio, permanentes y gratuitas. El sistema de concurso se compondrá de dos instancias: evaluación de títulos y antecedentes y evaluación teórico práctica.

ACUERDO N° 41:

Modifícase el artículo 211 de la Ley 1124, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Es requisito para el ascenso al cargo

de Coordinador de Área de nivel Medio/ Secundario: quince (15) años de servicios en el nivel, de los cuales dos (2) como Director de Primera o de Segunda o Vicedirector de Primera o Regente de Primera de todas sus modalidades o como Coordinador de Área". Déjese sin efecto el Acuerdo Paritario N° 35.

ACUERDO N° 42:

Las partes acuerdan la actualización salarial del 10% para el mes de Junio y el 10% para el mes de Agosto, sobre el sueldo básico y todos los conceptos, siendo la pauta salarial anual para el año 2010.

ACUERDO N° 43:

En virtud del dictado de la Ley N° 2570, las partes acuerdan modificar los artículos 137, 156 inciso a), y el Acuerdo Paritario N° 2, modificadorio de los artículos 152 inciso a) y 159 incisos), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 137.- Las licencias por maternidad serán acordadas por el Servicio Médico Oficial de acuerdo con las siguientes normas:

a) Por un período de treinta (30) días en el preparto y de ciento veinte (120) días en el postparto. Esta licencia comenzará a partir de los ocho (8) meses de embarazo, que se acreditarán mediante la presentación del certificado médico correspondiente. El goce de este beneficio alcanzará a toda Trabajadora de la Educación con embarazo debidamente acreditado y sin discriminación de orden alguno.

b) En caso de nacimiento múltiple la licencia podrá ampliarse hasta treinta (30) días más de los pre-indicados en el postparto por cada hijo a partir del segundo.

c) En caso de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia y corresponderá el excedente a lo establecido en el inciso a) del presente artículo.

ch) Esta licencia por el período posterior al parto es extensiva a la Trabajadora de la Educación que obtenga, con arreglo a la ley civil, la tenencia de un recién nacido. Se descontarán de los ciento veinte (120) días mencionados en el inciso a) los días transcurridos desde el nacimiento. La licencia no podrá ser inferior a los noventa (90) días. Esta licencia



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

será de noventa (90) días cuando el menor no sea recién nacido.

d) Para el caso de nacimiento de hijo prematuro de bajo riesgo la licencia podrá ampliarse hasta sesenta (60) días más de los pre-indicados en el posparto.

Para el caso de nacimiento de hijos prematuros de alto riesgo, la licencia podrá ampliarse hasta noventa (90) días más de los pre-indicados en el postparto, con un seguimiento que atienda las causas del alto riesgo.

e) Por nacimiento de hijo discapacitado corresponderá la licencia por el período previsto en el artículo 1° de la Ley N° 1174, el que también operará cuando por complicaciones el alto riesgo del recién nacido generen discapacidad temporal o permanente.

Artículo 152.- "a) Por nacimiento o adopción de hijo del Trabajador de la Educación varón, diez (10) días hábiles."-

Artículo 159.- "l) Por nacimiento o adopción de hijo del Trabajador de la Educación varón, diez (10) días hábiles."-

Artículo 156.- "a) Para la atención del lactante se otorgará: Un plazo de trescientos (300) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento, que podrá ampliarse excepcionalmente a trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, previo dictamen del Servicio Médico Oficial, en el que dispondrá de una (1) hora y quince (15) minutos para la maestra de grado de jornada simple y dos (2) horas para la maestra de grado de jornada completa."

La reglamentación establecerá el horario que le corresponda a las Profesoras del Nivel Secundario y Superior y para los casos de nacimientos múltiples y no previstos en este artículo.

Este Acuerdo Paritario entrará en vigencia, con fecha retroactiva al día 17 de julio del año 2010."

ACUERDO N° 44:

Las organizaciones gremiales con representación en las paritarias participarán en la elaboración de las bases y condiciones de los concursos a realizar. Ambas entidades designarán, respectivamente, un veedor que seguirá la totalidad del proceso de concurso.

ACUERDO N° 45:

Se constituirá una Comisión que tendrá la función de evaluación y selección de las propuestas de capacitación y los equipos responsables, de acuerdo a las bases elaboradas. La misma estará integrada por representantes del Ministerio de Cultura y Educación y gremiales. El Ministerio podrá invitar por sí o a sugerencia de los representantes gremiales, a personas u organizaciones a efectos de profundizar el análisis de las propuestas.

ACUERDO N° 46:

Las partes acuerdan el reordenamiento y reubicación de los docentes que se desempeñan en los actuales terceros ciclos a partir del ciclo lectivo 2011.

CONSIDERACIONES GENERALES

El reordenamiento de los docentes de 8vo. y 9no. Año, que actualmente conforman las plantas funcionales de los Ex Terceros Ciclos, permitirá la concentración de tareas previstas en la Ley Nacional N° 26206, Ley Provincial N° 2511 y en la Res.84/09 del CFE.

Para ello se propone:

1. Promover la conformación de grupos de horas cátedra, teniendo en cuenta la estructura curricular del Ciclo Básico y el número de divisiones en que se organizaron las instituciones Educativas en el proceso de localización.

2. El grupo de horas se conformará a partir del año 2011, con un mínimo de carga horaria correspondiente a dos divisiones de la nueva estructura, constituido por 6, 9, 10, 12 y/o 15 horas, el mismo establece un nuevo puesto de trabajo.

3. Cuando no hubiera sido posible la formación de grupo/s de horas en la institución por espacio curricular, por diversas razones, las horas se mantendrán sin agrupar hasta que gradualmente se vaya conformando la nueva estructura establecida en la Ley 2511.

4. El nuevo puesto de trabajo (grupo de horas) se constituirá por institución y por turno, no pudiendo fragmentarse para el cumplimiento efectivo del Titular, ni tampoco cuando se ofreciera el mismo como Inte-



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

rinato y/o Suplencia.

5. Los grupos de horas se constituirán con:

a) Las horas cátedra de los Ciclos Básicos de los nuevos secundarios localizados en los Ex Terceros Ciclos y/o en los Ex Polimodales.

b) Las horas cátedra de los espacios curriculares: Geografía, Matemática, Lengua, Biología, Historia, Físico-Química en donde ejercen la/los Maestras/os Interinos transferidas/os y/o designados con el cargo de maestra/o de Año.

c) Las horas que se produjeran por desafectación de otro docente titular que concenre en otra institución o turno o dentro de la misma institución.

d) Las horas de los 9no años de los Ex Terceros Ciclos.

6. En la reubicación y atendiendo al incremento que en el nuevo plan se produce en algunos espacios curriculares, no deberán superarse las 36 horas con excepción de los casos que no habiendo completado ese tope pueda llegar a 37 o 38 horas por la indivisibilidad de la carga horaria.

7. Los docentes podrán acrecentar automáticamente cuando la carga horaria del espacio curricular no alcance para la conformación del grupo de horas. Este acrecentamiento no podrá exceder 2 horas por docente.

8. En los casos en los que el docente ya posee 37 o 38 horas se mantendrá la misma carga horaria pudiendo reubicarse en menor cantidad de divisiones cuando el incremento lo permita.

9. Los trabajadores de la educación que concentren y conformen grupos de horas, con las correspondientes a los Novenos Años, durante el año 2011, seguirán prestando funciones en la misma institución educativa de origen y conservarán la misma carga horaria de ese espacio curricular.

10. Establecer que aquellos docentes que han reubicado sus horas en el ciclo básico de los Ex Polimodales, tendrán prioridad para completar su grupo de horas en las vacantes disponibles de los 3º años, a crearse en el año 2012 en esa institución educativa.

11. Los docentes que reubiquen sus horas en los espacios curriculares de los 9º años que conformarán a futuro los 3º año del

nuevo secundario – ya sea en esa institución o en otra, de un Ex Tercer Ciclo – la harán efectiva a partir del inicio del ciclo lectivo 2012, con el incremento de horas que correspondiere, por medio del Acta que ratifica el movimiento docente.

12. Los docentes Interinos como excepción y durante el tiempo de implementación del Ciclo Básico de la nueva estructura, podrán solicitar permutas al sólo efecto de la concentración de tareas, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Trabajador de la educación para el personal titular. (Ley 1124).

13. Durante el Ciclo Lectivo 2011 los Maestros/as de año Interinos Transferidos o Designados en el Primer año del Nuevo Secundario continuarán desempeñándose en el dictado del Taller de Orientación y Estrategias de Aprendizaje y las funciones establecidas en el Artículo 37 de la Ley 2511 para el primer y segundo año, manteniendo igual carga salarial o puntos asignados.

14. En aquellos casos en que por el reordenamiento de los docentes no pudieran reubicar la totalidad de sus horas en el Ciclo Básico, los mismos cumplirán esa carga horaria en la institución de Nivel Secundario donde posea mayor cantidad de horas en: funciones tutoriales, apoyo escolar, planificación institucional, y otras encuadradas en la Resolución del Consejo Federal N° 84/09; en el marco de lo establecido en el artículo 132 incisos i) y j) de la ley 2511.

15. Se creará una Comisión Técnica integrada por Miembros del Poder Ejecutivo y de los Gremios Docentes con representación paritaria, con el fin de analizar las situaciones laborales que surgieran como consecuencia de la implementación de la Ley 2511, y no se hayan podido resolver en el marco del presente acuerdo.

16. Para designar los Interinatos y Suplencias, del nuevo puesto de trabajo (grupo de horas) que no pueda cubrirse el mismo de manera indivisible, y se haya agotado el listado de categoría docente, se ofrecerá el grupo de horas fragmentado, en primer lugar, a quienes tengan categoría docente. Una vez agotado este listado se procederá de la misma manera con cada categoría de títulos.

17. Se habilitará a los miembros de los Tri-



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

bunales de Disciplina y de Clasificación, para que puedan acceder a las reubicaciones docentes previstas en este acuerdo.

18. El reordenamiento incluirá a los docentes de todos los espacios curriculares, considerando la totalidad de las horas que este posea, con el objetivo que concentre su carga horaria en la menor cantidad de Instituciones Educativas posibles, priorizando aquellas en las que se desempeña como Titular.

Para ello se deberá tener en cuenta:

- Localidad
- Situación de revista (titularidad y/o interinato en cada institución)
- Turno
- Título
- Puntaje
- Espacio curricular igual o equivalente en la nueva estructura.

Para llevar adelante el reordenamiento de las plantas funcionales del ciclo básico y de acuerdo a los criterios mencionados anteriormente, se deberá considerar el siguiente orden:

1. Personal Titular
2. Personal Interino

El ofrecimiento de grupo de horas y teniendo en cuenta la carga horaria que posee cada docente en los octavos y novenos años, el reordenamiento se dará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. En el mismo turno de la institución
2. En el otro turno de la institución (solo en las situaciones que por la implementación se haya suprimido al turno)
3. En otra institución donde es titular: en el mismo turno de las horas de origen y en caso de no poder en el otro turno.
4. En otra institución en la que no es titular
5. Reubicación de los titulares de POT y EOI en espacios específicos de su perfil. Los puntos 1, 2 y 3 se harán en la primera instancia en el mismo momento. El punto 4 en una segunda instancia ofrecida desde un listado común de la localidad. El punto 5 luego de reubicados todos los pasos antes mencionados.

Este reordenamiento se establecerá en un

instructivo acordado con los gremios, que tienen representación en el ámbito de la comisión Paritaria docente.

ANEXO

Maestro de Enseñanza Práctica

A los trabajadores de la educación que ejercen los cargos MEP titulares en los 8° y 9° años actuales, se les ofrecerá:

Permanecer en la misma institución educativa donde se desempeñan (Ex Terceros Ciclos) dictando el espacio curricular de Educación Tecnológica de los 2° años y continuando en los espacios de 9° año, a término, por el ciclo lectivo 2011.

Al inicio del ciclo lectivo 2012, podrán optar por transferir el cargo a la institución de origen o quedarse a cargo del dictado del Espacio de Educación Tecnológica, si el perfil docente responde al mismo y con otras funciones a determinar por la Subsecretaría de Educación Técnico Profesional.

En aquellas instituciones educativas donde se produzca un excedente de cargos MEP, se procederá a reubicarlos en la escuela de origen respetando su situación de revista, para determinar que docente se reubicará se utilizará el listado de puntajes vigente.

Si hubiere cargos de instructor se procederá del mismo modo que con los MEP.

Educación Tecnológica

Se reubicarán en el espacio de Educación Tecnológica los docentes que actualmente dictan el espacio de Tecnología del Ex Tercer Ciclo, hasta la elaboración del Perfil, previo a la inscripción del Ciclo Lectivo 2012.

Proyecto de Orientación y Tutoría

Se reubicarán en el espacio de Acompañamiento a las Trayectorias Escolares los docentes que actualmente dictan el espacio de Proyecto de Orientación y Tutoría, hasta la elaboración del Perfil, previo a la inscripción del Ciclo Lectivo 2012.

Los trabajadores de la educación titulares que están actualmente dictando el espacio "Proyecto de Orientación y Tutoría" y cuyo título no se encuadre en el Decreto vigente de perfiles para dicho espacio, se le considerarán todas las horas que éste posea en 8° y 9° años para que puedan reubicar su car-



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

ga horaria en otros espacios curriculares de acuerdo con su perfil docente.

Espacio de Opción Institucional

Una vez que se ha reubicado el personal titular, incluido el Proyecto de Orientación y Tutoría, se ordenarán los docentes titulares que se desempeñan en los EOI de 8° año y de 9° año para ser reubicados de acuerdo a su perfil, y se les ofrecerán las vacantes del Ciclo Básico, priorizando dentro de las instituciones donde hubiera concentrado, y para las cuales posean competencia de título de acuerdo al Anexo de Títulos Provincial.

ACUERDO N° 47:

Se sustituye la redacción del Artículo 24 de la Ley N° 1124 y modificatorias, por la siguiente redacción. Los aspirantes a cargos jerárquicos que hayan aprobado los concursos sin acceder a cargos por ser menor el número de vacantes concursadas que el número de aspirantes, tendrán prioridad para cubrir como titular las vacantes que se produzcan entre los cargos concursados, en la misma región, nivel y modalidad en que se inscribió.

Esta prioridad se ejercerá por un lapso de tres años a partir de la fecha de finalizado el concurso correspondiente. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones los interinatos serán cubiertos de acuerdo a lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley N° 1124 para suplencias.-

ACUERDO N° 48:

Los Acuerdos Paritarios N° 44 y 45 forman parte del marco normativo que regula el régimen de concursos de antecedentes y oposición para cargos de ascenso.-

ACUERDO N° 49:

Los docentes que participen en concursos de antecedentes y oposición para cargos de ascenso serán relevados de sus funciones por sus respectivos suplentes.-

ACUERDO N° 50:

Los docentes de educación artística en el ciclo básico del nivel secundario serán reorde-

nados en el marco de la estructura curricular aprobada y teniendo en cuenta los listados correspondientes: 1° año Música – 3 horas-; 2° año Artes Visuales; 3 horas- 3° año Música -2 horas-, Artes Visuales – 2 horas- y/o Tercer Lenguaje Artístico (Danza o Teatro). Para la efectivización del reordenamiento se incorporarán las consideraciones necesarias en el instructivo redactado al efecto de la aplicación del Acuerdo N° 46.

ACUERDO N° 51:

La Comisión Paritaria Docente acuerda establecer como cuota de solidaridad, a favor de las Asociaciones Sindicales participantes en la negociación y a solicitud de las mismas, un aporte de 1,5% sobre el sueldo básico y por cargo a los trabajadores de la educación no afiliados y de 0,1% del sueldo básico y por cargo, a los trabajadores de la educación afiliados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley N° 2238, que se deberá realizar sobre las remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2010. Las sumas resultantes deberán ser depositadas en las cuentas que denuncien oportunamente las respectivas Asociaciones Sindicales, una vez homologado el Acuerdo y realizada la liquidación pertinente por la Contaduría General de la Provincia.

ACUERDO N° 52:

Modifícase el artículo 195 inciso d) de la Ley N°1124, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Coordinador de Área: quince (15) años de servicios en el nivel, de los cuales dos (2) como Director de Primera o de Segunda o Vicedirector de Primera."

ACUERDO N° 53:

Se acuerda remitir a la Legislatura el Proyecto de Ley para la creación de 25 (veinticinco) cargos para el Nivel Secundario y modalidad de Jóvenes y Adultos para el presente Ciclo Lectivo, destinados a la conformación de equipos de Asistencia Técnica y Pedagógica, para acompañar la trayectoria escolar obligatoria de nivel secundario con vistas a un incremento gradual a partir del año 2012, orientados a garantizar la inclusión con calidad educativa. Así mismo, el Proyecto in-



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

cluirá la creación 3 (tres) cargos de Jefe de Sección para la modalidad de Enseñanza Técnica.

ACUERDO N° 54:

Se acuerda modificar la actualización del 25% al 30% anual, adelantando el cronograma de manera que se otorgue en el mes de julio un 8% y en el mes de septiembre un 7%, en forma acumulativa, actualizando el importe total para llegar al 30% en el mes de octubre.

ACUERDO N° 55:

Modifícase el Punto 13 del Acuerdo Paritario n° 46, el que quedará redactado de la siguiente manera: Solo durante el ciclo lectivo 2012 los MAESTROS/AS DE AÑO, interinos/as transferidos/as o designados/as en el 1° año de Educación Secundaria, se desempeñarán manteniendo la misma carga salarial.

a- Los docentes que tengan a cargo el espacio curricular (lengua, matemática, historia y geografía, química, física y biología) y el Taller de Orientación y Estrategias de Aprendizaje de primer año, continuarán con la misma situación.

b- Los docentes que tengan a cargo el Taller de Orientación y Estrategias de Aprendizaje, cumplirán las funciones establecidas en el artículo 37 de la Ley N° 2511 en el Ciclo Básico, de acuerdo a las necesidades de la Institución, en el marco de un Proyecto de Trabajo.

Para el ciclo lectivo 2013 los cargos de maestros/as de año interinos/as transferidos/as en el 1° año de Educación Secundaria, se reestructurarán en cargos de Coordinador de Curso, los que serán cubiertos según lo establece la Ley N° 1124 del Estatuto del Trabajador de la Educación.

ACUERDO N° 56:

Sustitúyese el Acuerdo Paritario N° 50, el que quedará redactado de la siguiente manera: Los docentes de Educación Artística en el Ciclo Básico del Nivel Secundario serán reordenados en el marco de la estructura curricular aprobada y teniendo en cuenta los

listados correspondientes:

1° Año: Música – 3 horas.

2° Año: Artes Visuales – 3 horas.

3° Año: Artes Visuales o Música – 2 horas – (un módulo) Danza o Teatro – 2 horas – (un módulo)

Para la efectivización del reordenamiento se incorporarán las consideraciones necesarias en el instructivo redactado al efecto de la aplicación del Acuerdo Paritario N° 46.

Al aprobarse el Ciclo Orientado de la Jurisdicción se reorganizarán los lenguajes artísticos dentro de los espacios curriculares de educación artística del 3° año.

ACUERDO N° 57:

Acordar seis Jornadas de Reflexión y Establecimiento de Acuerdos y de líneas de acción entre la comunidad educativa de cada Institución tendientes a garantizar la educación de calidad y el derecho personal y social a la educación de los alumnos. El Ministerio de Cultura y Educación orientará la organización de dichas Jornadas.

ACUERDO N° 58:

La Comisión Paritaria Docente acuerda establecer como cuota de solidaridad, a favor de las Asociaciones Sindicales en la negociación y a solicitud de las mismas, un aporte de 1,5% sobre el sueldo básico y por cargo a los trabajadores de la educación no afiliados y de 0,1 del sueldo básico y por cargo a los trabajadores de la educación afiliados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley N° 2238, que se deberá realizar sobre las remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2011.

Las sumas resultantes deberán ser depositadas en las cuentas que denuncien oportunamente las respectivas Asociaciones Sindicales, una vez homologado el Acuerdo y realizada la liquidación pertinente por la Contaduría General de la Provincia.

ACUERDO N° 59:

Se desarrollarán jornadas de reflexión y prevención vinculadas al tratamiento específico de los 12 puntos establecidos por la Super-



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

intendencia de Riesgos del Trabajo sobre seguridad e higiene. Se llevarán a cabo capacitaciones para la comunidad educativa.

ACUERDO N° 60:

Se acuerda el aumento del 20% de las retribuciones al sector docente; porcentaje desdoblado en un 8%, ya otorgado desde el mes de febrero del corriente año y un 12% en el mes de junio. Este segundo aumento del 12% también será general, pero del Concepto 45 (suma fija, remunerativa por persona, bonificable para la antigüedad), el monto del aumento se transformará en puntos, los que se adicionarán a la cantidad de puntos del cargo, según el nomenclador vigente.

Se acuerda este criterio procedimental para aplicar en todas las futuras actualizaciones salariales del sector docente; hasta eliminar el Concepto 45, momento en el que su equivalente actual en puntos terminará totalmente absorbido en el sueldo básico. Las partes podrán acordar un pasaje adicional al criterio general acordado.

ACUERDO N° 61:

“En el marco del Acuerdo Paritario N° 60 segundo párrafo in fine, se acuerda realizar un pasaje adicional al criterio general acordado de un total de 6,40 puntos, los que adicionados a los 3,60 puntos que se encuentran ya incluidos en el salario básico docente (2,60 puntos por aplicación del criterio general y 1 punto adicional por Acuerdo N° 60, tercer párrafo), totalizan un pasaje del concepto 45 de 10 puntos para aquellos cargos del nomenclador que tenían asignados 110 o más puntos, siendo proporcional para los cargos de menor puntaje al citado.

El monto actual del concepto 45 (suma fija por persona, remunerativa y bonificable a los efectos del adicional por antigüedad) disminuirá el importe equivalente al aumento adicional en el sueldo básico docente. El presente acuerdo rige desde el 1 de octubre de 2012.

ACUERDO N° 62:

“Se acuerda constituir una Comisión en el marco del artículo n°11 del Reglamento de la Ley de Paritarias, para trabajar en conjunto

en el análisis de los cargos que no cuentan con la condición de frente a alumnos a los efectos previsionales, a fin de proponer entre unos de los temas a tratar en la primera reunión de la primera semana de febrero de 2013, los cargos que van a ser alcanzados por el beneficio.”

ACUERDO N° 63:

“Se acuerda la integración de los gremios con representación en la paritaria docente, en la Comisión de elaboración de pautas de transferencia de los docentes del nivel polimodal al ciclo orientado de la educación secundaria”.

ACUERDO N° 64:

Las partes acuerdan el reordenamiento y reubicación de los docentes que se desempeñan en el Nivel Polimodal en los Ciclos Orientados de los Colegios de Educación Secundaria a partir del Ciclo lectivo 2013.

CONSIDERACIONES GENERALES

En el reordenamiento de los docentes que se desempeñan en 1°, 2°, 3° y 4° Año de Nivel Polimodal se priorizará la concentración de tareas en el Ciclo Básico y Ciclo Orientado previstas en la Ley de Educación Nacional N° 26206, Ley de Educación Provincial N° 2511, Resolución 84/09 del Consejo Federal de Educación y Acuerdos Paritarios N° 29 y 46.

Por tal motivo resulta necesario:

1- Continuar con la conformación de grupos de horas cátedra iniciada en los Ciclos Básicos en los Ciclos Orientados de los actuales Colegios Secundarios, teniendo en cuenta la estructura curricular y el número de divisiones proyectadas de acuerdo a la organización de las instituciones educativas en el proceso de localización.

2- Los grupos de horas a partir del año 2013 se conformarán de la siguiente manera:

a) Con un mínimo de carga horaria correspondiente a dos divisiones de un mismo espacio curricular del mismo ciclo (no entre ciclos) de la nueva estructura y hasta un máximo de tres divisiones, constituido por 6 y hasta 15 horas cátedra.



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

b) Con las horas cátedra correspondientes a los docentes Titulares.

c) Cada nuevo puesto de trabajo (grupo de horas) se constituirá por institución y por turno, no pudiendo fragmentarse para el cumplimiento efectivo del titular, ni tampoco si se ofreciera el mismo como suplencia, excepto que habiéndose agotado el listado de aspirantes con categoría de título docente no hubiera sido posible cubrir dicha suplencia, en cuyo caso se ofrecerá el grupo de horas fragmentado en primer lugar a quienes tengan categoría de título docente. Una vez agotado este listado se procederá de la misma manera con cada categoría de título.

3- Cuando no fuera posible la conformación de grupo/s de horas porque el docente titular no posee la cantidad de horas necesarias según lo estipulado en el punto 2, las horas se mantendrán sin agrupar hasta que el docente titularice en el marco de los concursos previstos en el Art. 70 de la Ley 1124 y modificatorias y pueda constituir grupo de horas.

4- En la reubicación y atendiendo al incremento que el nuevo plan produzca en algún espacio curricular, no podrán superarse las 36 horas cátedra de nivel medio/secundario, con excepción de los casos que no habiendo completado dicho tope puedan llegar hasta 37 o 38 horas por indivisibilidad de la carga horaria.

5- Los docentes podrán acrecentar automáticamente cuando la carga horaria del espacio curricular no alcance para conformación de grupo de horas. Este acrecentamiento no podrá exceder de 2 horas por docente y por localidad.

6- Las consideraciones de los puntos 2 y 3 resultan de aplicación a partir del Ciclo Lectivo 2013 para los docentes titulares que se desempeñarán en los actuales Ciclos Básicos de los Colegios Secundarios.

7- Se habilitará a los Miembros de los Tribunales de Disciplina y de Clasificación para que puedan acceder a las reubicaciones docentes previstas en este acuerdo.

8- Los trabajadores de la educación titulares que como consecuencia de acceder a movimientos de permutas, concentración de tareas y/o traslados definitivos puedan con-

formar grupos de horas en el marco de las disposiciones del punto 2 que forma parte de las Consideraciones

9- Las horas cátedra de los espacios curriculares: geografía, matemática, lengua, biología, química-física, e historia dictadas por los maestros interinos transferidos y/o designados con el cargo de maestros de grado, podrán ofrecerse como vacantes para la reubicación de los docentes titulares de Nivel Polimodal.

Criterios para el reordenamiento y reubicación

1- Los docentes titulares e interinos que se desempeñan en todos los espacios curriculares de 1° Año de Nivel Polimodal, se reordenarán en los nuevos espacios curriculares que integran los campos de Formación General, Formación Específica, Formación Científica Tecnológica y Formación Técnica Específica de la estructura curricular de 4° Año de todas las modalidades y Orientaciones de la Educación Secundaria de acuerdo a su perfil.

Los docentes titulares de 2°, 3° y 4° Año de Nivel Polimodal se reordenarán en los espacios curriculares que forman parte del campo de Formación General y Científica Tecnológica de los futuros 5°, 6° y 7° años respectivamente, de todas las modalidades y Orientaciones de la Educación Secundaria.

Los docentes titulares de 2°, 3° y 4° Año de Nivel Polimodal que por el perfil que poseen deban reordenarse en espacios curriculares de los campos de Formación Específica, Técnica Específica y Práctica, efectivizarán a partir del inicio del Ciclo Lectivo 2014, 2015 y 2016 según corresponda.

2- Finalizado el reordenamiento del personal titular de Nivel Polimodal en los futuros 4°, 5°, 6° y 7° años de Nivel Secundario, las vacantes disponibles serán afectadas a partir del año 2014, a los movimientos previstos en el Art. 70 de la Ley 1124 y sus modificatorias según el siguiente orden:

2014 vacantes del 4° Año

2015 vacantes de 5° Año

2016 vacantes de 6° Año

2017 vacantes de 7° Año

Esto permitirá dar cumplimiento gradual a los puntos 1 y 3 de las Consideraciones Ge-



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

nerales. A estos efectos los docentes interinos que se desempeñan en 2º, 3º y 4º Años de Nivel Polimodal durante los años 2013, 2014, y 2015 respectivamente seguirán prestando funciones en la misma institución de origen en el marco de las normas legales vigentes y se reordenarán gradualmente en los años 2014, 2015 y 2016.

3- Para llevar adelante el reordenamiento de las plantas funcionales del Ciclo Orientado y de acuerdo con los criterios generales establecidos se deberá considerar el siguiente orden:

- a) Personal titular.
- b) Personal interino

4- Los docentes titulares se ordenarán por localidad, título, puntaje (el correspondiente a los listados vigentes año 2012) y espacio curricular igual o equivalente en la nueva estructura. Cuando no fuera posible la reubicación en un espacio curricular igual o equivalente por inexistencia de vacante, el docente titular se reubicará en otro espacio curricular de la nueva estructura para el cual posea igual o mayor categoría de título de la que poseía para el dictado del espacio curricular que deja.

5- El ofrecimiento de horas se efectuará teniendo en cuenta la carga horaria que posee cada docente en los 1º, 2º, 3º y 4º Años de Nivel Polimodal y el reordenamiento se dará en el mismo año proyectado o menor en la nueva estructura curricular de acuerdo al siguiente orden:

- a) En el mismo turno de la institución de origen, en el Ciclo Orientado.
- b) En el otro turno de la institución de origen (solo en aquellas situaciones que por la localización se modifique el turno o el número de divisiones de curso) en el Ciclo Orientado.
- c) En el mismo turno de la institución de origen, en el Ciclo Básico.
- d) En el otro turno de la institución de origen, en el Ciclo Básico
- e) En otra institución donde es titular en el mismo turno de sus horas de origen y en caso de no poder en el otro turno, en el Ciclo Orientado.
- f) En otra institución donde es titular en el mismo turno de sus horas de origen y en

caso de no poder en el otro turno, en el Ciclo Básico.

g) En otra institución en la que no es titular en el mismo turno de sus horas de origen y en caso de no poder en el otro turno, en el Ciclo Orientado.

h) En otra institución en la que no es titular en el mismo turno de sus horas de origen y en caso de no poder en el otro turno, en el Ciclo Básico.

Cuando no fuera posible la reubicación prevista en el orden establecido precedentemente por inexistencia de vacantes, el docente titular podrá ser reubicado en otras vacantes del Ciclo Orientado de acuerdo al orden que el espacio curricular que deja ocupe en la estructura curricular de la Educación Secundaria. En este caso el docente cumplirá tareas de apoyo en la institución educativa de destino hasta tanto se efectivice su reubicación. Si agotadas las instancias enunciadas precedentemente el docente titular no pudiera reubicar sus horas tendrá prioridad a ocupar las vacantes que se produzcan en la institución educativa, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los puntos 1, 2 y 3 de las consideraciones generales.

6- El reordenamiento de los docentes titulares en horas vacantes del Ciclo Básico y de 4º Año de Nivel Secundario se hará efectivo al inicio del Ciclo Lectivo 2013.

7 - Los docentes que concentren y conformen grupos de horas correspondientes de los actuales 2º, 3º y 4º Año de Nivel Polimodal al ciclo orientado durante los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente seguirán prestando funciones en la misma institución educativa de origen y conservarán la misma carga horaria de ese espacio curricular, haciéndose efectivo el reordenamiento a partir del inicio de los ciclos lectivos 2014, 2015 y 2016 con el incremento de horas que correspondiera por medio del Acta que ratifica el movimiento docente.

8- Los docentes titulares que se desempeñan en los Espacios de Definición Institucional, formarán parte para su reubicación del listado del espacio curricular igual o equivalente al cual refería el mismo de acuerdo a los criterios establecidos en los puntos precedentes.



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

9- Los docentes titulares que no pudieran reubicar la totalidad de sus horas por inexistencia de vacantes acordes a su perfil, cumplirán la carga horaria correspondiente a las horas sin reubicación en la/s institución/es de Nivel Secundario donde la Dirección General de Educación Secundaria y Superior establezca en funciones tutoriales, de apoyo escolar y otras encuadradas en la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 84/09, y Art. 33, Capítulo VII y X de la Ley de Educación Provincial N° 2511, y en el marco de lo establecido en el Art. 132 incisos i) y j) de la mencionada Ley, respetando las disposiciones enunciadas en las consideraciones generales y en el punto 5 de los criterios para el reordenamiento y reubicación del presente acuerdo y considerando las propuestas que a tal efecto presenten las instituciones educativas.

10- Las horas reubicadas en el marco de lo previsto en el punto 9 en caso de licencia del titular, se cubrirán con personal suplente.

11- Se creará una Comisión Técnica integrada por Miembros del Poder Ejecutivo y de los Gremios Docentes con representación paritaria, con el fin de analizar y resolver las situaciones laborales que surgieran como consecuencia de la implementación de la Ley de Educación Provincial N° 2511 y no se hayan podido resolver en el marco del presente acuerdo, entre otras que pudieran surgir: la de los docentes que se desempeñen en los Espacios de Definición Institucional y la de los docentes que no posean legajo en los Tribunales de Clasificación o no se encuentren incluidos en los listados de aspirantes a interinatos y suplencias año 2012 por no registrar inscripción.

12- El personal interino que se desempeña en los 1° Años de Nivel Polimodal se ordenarán en un listado común por localidad, espacio curricular, título y puntaje y se les ofrecerán las vacantes disponibles de los nuevos 4° Años una vez finalizada la reubicación del personal titular en espacios curriculares iguales o equivalentes. Si no fuera posible podrán reubicarse en otros espacios curriculares para el cual posea igual o mayor categoría de título de lo que posea para el dictado del espacio curricular que deja.

13- El personal interino reordenado en el

marco de lo dispuesto en el punto 12, que no fuera desplazado en el marco de las disposiciones de la Ley 1124 y sus modificatorias, tomará efectiva posesión de las horas al inicio del Ciclo Lectivo 2013.

14- Los Centros de Designaciones ofrecerán las vacantes disponibles a los interinos de Nivel Polimodal sin reubicación y a los interinos desplazados del Ciclo Básico, en el marco de lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley 1124 y modificatorias, previo a las designaciones generales de interinatos y suplencia del mes de febrero del año 2013.

15- Los auxiliares docentes titulares e interinos que se desempeñan en el Nivel Polimodal podrán ser transferidos a otros Colegios Secundarios de la misma localidad, de acuerdo a la necesidad del Nivel por consenso dentro de la institución. Ante la eventualidad que en alguna institución todos los auxiliares docentes desearan permanecer en ella, se transferirá al de menor situación de revista, título y puntaje. Si todos los auxiliares docentes no desearan permanecer en la institución se transferirá al de mayor situación de revista, título y puntaje.”

ACUERDO N° 65:

Créase una Comisión para el seguimiento y evaluación de la implementación del nuevo secundario, la que estará integrada por representantes de la Unidad de Evaluación y Monitorio dependiente de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Cultura y Educación, y el sector gremial con representatividad en la Comisión Paritaria Docente, y otros actores del sistema educativo.

ACUERDO N° 66:

La Comisión Paritaria Docente acuerda establecer como cuota de solidaridad, a favor de las Asociaciones Sindicales en la negociación y a solicitud de las mismas, un aporte de 1,5% sobre el sueldo básico y por cargo a los trabajadores de la educación no afiliados y de 0,1 del sueldo básico y por cargo a los trabajadores de la educación afiliados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley N° 2238, que se deberá realizar sobre las remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2012.



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

Las sumas resultantes deberán ser depositadas en las cuentas que denuncien oportunamente las respectivas Asociaciones Sindicales, una vez homologado el Acuerdo y realizada la liquidación pertinente por la Contaduría General de la Provincia.

ACUERDO N° 67:

Establecer una pauta anual de incremento salarial del 24%, distribuida de la siguiente manera: un 10% retroactivo al mes de febrero de 2013, 8% a efectivizarse en el mes de junio de 2013 y 6% a efectivizarse en el mes de octubre de 2013.

A su vez, en el marco del Acuerdo Paritario N° 60 – 2° párrafo in fine- realizar un pasaje adicional al criterio general acordado, que complete el total de 5 puntos de pasaje total en el año, del concepto 45.”

ACUERDO N° 68:

Se acuerda adicionar un 2 % al mes de octubre, a pauta salarial anual pautada en el Acuerdo N° 67, respetando el límite de 5 puntos de pasaje total en el año del concepto 45 fijado en dicho Acuerdo.

Así mismo se acuerda incrementar a partir del mes de octubre de 2013, un 30 % las asignaciones familiares a excepción de la ayuda escolar.

ACUERDO N° 69:

Se acuerda considerar como tareas al frente de alumnos a los efectos previsionales a las funciones desempeñadas por los siguientes cargos docentes: Maestro Recuperador, Maestro Secretario de Escuela Especial, Maestro Estimulador, Maestro Domiciliario-Hospitalario, Auxiliar de Taller (Misión Monotécnica), Bedel, Preceptor, Auxiliar de Secretaría de Nivel Secundario y denominaciones equivalentes y Secretario de Nivel Secundario y denominaciones equivalentes.

ACUERDO N° 70:

Se acuerda dejar sin efecto la incompatibilidad establecida en los incisos a) y b) del artículo 128 de la Ley N° 1124 de los siguientes cargos no docentes: Concejales de Muni-

cipalidades cuyos Concejos tengan 3 (tres) miembros titulares y Concejales de Municipalidades cuyos Concejos tengan hasta 8 (ocho) miembros titulares”.

ACUERDO N° 71:

Se acuerda que en el caso de Licencia del cargo de Coordinador por un lapso mayor a 15 días hábiles, dicha vacante será cubierta conforme las disposiciones del artículo 25 de la Ley N° 1124.

ACUERDO N° 72:

En el marco del Acuerdo N° 49 relativo a la licencia para participar en los Concursos de Antecedentes y Oposición para cargos de ascenso, se establece para el año 2013 que los aspirantes tendrán derecho a solicitar: 1) hasta trece (13) días de licencia por Módulo de Capacitación, a partir del primer día de cursado, conforme el Cronograma de Concursos; y 2) hasta cinco (5) días hábiles de licencia para cada instancia de Oposición.

ACUERDO N° 73:

Las horas cátedra de los Espacios de Opción Institucional (EOI) correspondientes a la estructura curricular del ex tercer ciclo de la Educación General Básica (EGB), serán reestructuradas por el Poder Ejecutivo, en forma efectiva en el segundo cuatrimestre del Ciclo Lectivo 2013, en cargos cuyas funciones favorezcan el acompañamiento, sostenimiento y egreso de las trayectorias escolares de los /as alumnos/as en la nueva Educación Secundaria obligatoria. Estos cargos podrán ser, entre otros: Auxiliar Docente, Asesor Pedagógico, Psicopedagogo, Psicólogo, Asistente Social, Coordinador de Curso.-

ACUERDO N° 74:

La Comisión Paritaria Docente acuerda establecer como Cuota de Solidaridad, a favor de las Asociaciones Sindicales en la negociación y a solicitud de las mismas, un aporte de 1.5% sobre el sueldo básico y por cargo, a los trabajadores de la educación no afiliados y de 0.1% del sueldo básico y por cargo, a los trabajadores de la educación afiliados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley N° 2238, que se deberá realizar sobre



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

las remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2013. Las sumas resultantes deberán ser depositadas en las cuentas que denuncien oportunamente las respectivas Asociaciones Sindicales, una vez homologado el Acuerdo y realizada la liquidación pertinente por la Contaduría General de la Provincia.-

ACUERDO N° 75:

Se acuerda convocar y realizar en el año 2014 los concursos de antecedentes y oposición para cubrir todas las vacantes de la Coordinación de Área de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo.-

ACUERDO N° 76:

Se acuerda la integración de los gremios con representación en la Paritaria Docente, en la Comisión de elaboración de pautas de transferencia de los docentes del Nivel Polimodal al Ciclo Orientado de la Educación Secundaria, e incorporar a los docentes de las Escuelas de Adultos y Polimodales de Adultos a las distintas ofertas de educación de nivel secundario para jóvenes y adultos y Formación Profesional.-

ACUERDO N° 77:

Considérese equivalente la expresión "Media" con "Secundaria" de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, de acuerdo a la Ley de Educación Nacional N° 26206 y la Ley de Educación Provincial N° 2511.-

ACUERDO N° 78:

Para cubrir interinatos y suplencias en el cargo de Coordinador de Área, se elaborará un único listado provincial teniendo en cuenta las siguientes condiciones y orden de prioridades: 1) Quienes hayan concursado y aprobado los concursos de ascenso para el cargo de Coordinador de Área y no hubiesen ocupado vacante y se encuentren dentro del período establecido en el Acuerdo Paritario 47. 2) Quienes se desempeñan en los cargos previstos en los requisitos para cada nivel y modalidad. 3) Quienes se desempeñan en los cargos de base y reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Para cargos directivos deberán ser titulares del establecimiento donde se produzca la suplencia, prestar servicios en forma efectiva y desempeñarse dentro del escalafón respectivo.-

ACUERDO N° 79:

Las partes acuerdan el reordenamiento y reubicación de los docentes titulares e interinos que se desempeñan en el Nivel Polimodal, en los Ciclos Orientados de los Colegios de Educación Secundaria que no fueron reordenados en el marco de las disposiciones del Acuerdo Paritario N° 64. A tal efecto se tendrán en cuenta las Consideraciones Generales establecidas en dicho Acuerdo y que se transcriben a continuación:

- CONSIDERACIONES GENERALES

En el reordenamiento de los docentes que se desempeñan en 1°, 2°, 3° y 4° Año de Nivel Polimodal se priorizará la concentración de tareas en el Ciclo Básico y Ciclo Orientado previstas en la Ley de Educación Nacional N° 26206, Ley de Educación Provincial N° 2511, Resolución 84/09 del Consejo Federal de Educación y Acuerdos Paritarios N° 29 y 46.

Por tal motivo resulta necesario:

1- Continuar con la conformación de grupos de horas cátedra iniciada en los Ciclos Básicos en los Ciclos Orientados de los actuales Colegios Secundarios, teniendo en cuenta la estructura curricular y el número de divisiones proyectadas de acuerdo a la organización de las instituciones educativas en el proceso de localización.

2- Los grupos de horas a partir del año 2013 se conformarán de la siguiente manera:

a) Con un mínimo de carga horaria correspondiente a dos divisiones de un mismo espacio curricular del mismo ciclo (no entre ciclos) de la nueva estructura y hasta un máximo de tres divisiones, constituido por 6 y hasta 15 horas cátedra.

b) Con las horas cátedra correspondientes a los docentes titulares.

c) Cada nuevo puesto de trabajo (grupo de horas) se constituirá por institución y por turno, no pudiendo fragmentarse para el cumplimiento efectivo del titular, ni tampoco si se ofreciera el mismo como suplencia,



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

excepto que habiéndose agotado el listado de aspirantes con categoría de título docente no hubiera sido posible cubrir dicha suplencia, en cuyo caso se ofrecerá el grupo de horas fragmentado en primer lugar a quienes tengan categoría de título docente. Una vez agotado este listado se procederá de la misma manera con cada categoría de título.

3- Cuando no fuera posible la conformación de grupo/s de horas porque el docente titular no posee la cantidad de horas necesarias según lo estipulado en el punto 2, las horas se mantendrán sin agrupar hasta que el docente titularice en el marco de los concursos previstos en el Art. 70 de la Ley 1124 y modificatorias y pueda constituir grupo de horas.

4- En la reubicación y atendiendo al incremento que el nuevo plan produzca en algún espacio curricular, no podrán superarse las 36 horas cátedra de nivel medio/secundario, con excepción de los casos que no habiendo completado dicho tope puedan llegar hasta 37 o 38 horas por indivisibilidad de la carga horaria.

5- Los docentes podrán acrecentar automáticamente cuando la carga horaria del espacio curricular no alcance para conformación de grupo de horas. Este acrecentamiento no podrá exceder de 2 horas por docente y por localidad.

6- Las consideraciones de los puntos 2 y 3 resultan de aplicación a partir del Ciclo Lectivo 2013 para los docentes titulares que se desempeñarán en los actuales Ciclos Básicos de los Colegios Secundarios.

7- Se habilitará a los Miembros de los Tribunales de Disciplina y de Clasificación para que puedan acceder a las reubicaciones docentes previstas en este acuerdo.

8- Los trabajadores de la educación titulares que como consecuencia de acceder a movimientos de permutas, concentración de tareas y/o traslados definitivos puedan conformar grupos de horas en el marco de las disposiciones del punto 2 que forma parte de las Consideraciones Generales del presente acuerdo, lo harán a partir del Ciclo Lectivo 2013.”

Criterios para el reordenamiento y reubicación

1) Los docentes titulares e interinos que se desempeñan en los espacios curriculares de 2° año de Nivel Polimodal que no fueron reordenados en el marco de las disposiciones del punto 1 de los Criterios para el reordenamiento y reubicación del Acuerdo Paritario N° 64, se reordenarán en los espacios curriculares que forman parte de los Campos de la Formación General, Específica, Técnica Específica y Prácticas Profesionalizantes de los futuros 5°, 6° y 7° años respectivamente de todas las Modalidades y Orientaciones de la Educación Secundaria de acuerdo a su perfil.

Los docentes titulares de 3° y 4° año de Nivel Polimodal se reordenarán en los espacios curriculares que forman parte de los Campos de Formación Específica, Técnico Específica y Prácticas Profesionalizantes de los futuros 6° y 7° años respectivamente de todas las Modalidades y Orientaciones de la Educación Secundaria.

Los docentes titulares de 3° y 4° año del Nivel Polimodal que por el perfil que poseen deban reordenarse en espacios curriculares de los Campos de la Formación Específica, Técnico Específica y Prácticas Profesionalizantes efectivizarán la reubicación a partir del inicio del Ciclo Lectivo 2015 y 2016 según corresponda.

2) Finalizado el reordenamiento del personal titular de Nivel Polimodal en los futuros 5°, 6° y 7° años de Nivel de Educación Secundaria, las vacantes disponibles serán afectadas a partir del año 2014, a los movimientos previstos en el artículo 70 de la Ley 1124 y sus modificatorias, según el siguiente orden:

2014 vacantes del 4° año.

2015 vacantes del 5° año.

2016 vacantes del 6° año.

2017 vacantes del 7° año.

Esto permitirá dar cumplimiento gradual a los puntos 1 y 3 de las Consideraciones Generales del Acuerdo Paritario N° 64. A estos efectos los docentes interinos que se desempeñan en 3° y 4° año de Nivel Polimodal durante los años 2014 y 2015 respectivamente seguirán prestando funciones en la misma institución educativa de origen, en el marco de las normativas legales vigentes y se reordenarán gradualmente en los años



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

2015 y 2016, ordenados por localidad, título y puntaje (el correspondiente a los años 2014 y 2015 respectivamente).

3) Para llevar adelante el reordenamiento de las plantas funcionales del Ciclo Orientado y de acuerdo con los criterios generales establecidos se deberá considerar el siguiente orden:

- a) Personal titular.
- b) Personal interino.

4) Los docentes titulares se ordenarán por localidad, título, puntaje (el correspondiente a los listados vigentes año 2013) y espacio curricular igual o equivalente en la nueva estructura.

5) El ofrecimiento de horas se efectuará teniendo en cuenta la carga horaria que posee cada docente en los 2º, 3º y 4º años de Nivel Polimodal y el reordenamiento se dará en el mismo año proyectado o menor en la nueva estructura curricular de acuerdo al siguiente orden:

a) En el mismo turno de la institución de origen, en el Ciclo Orientado.

b) En el otro turno de la institución de origen (solo en aquellas situaciones que por la localización se modifique el turno o el número de divisiones de curso) en el Ciclo Orientado.

c) En el mismo turno de la institución de origen, en el Ciclo Básico.

d) En el otro turno de la institución de origen, en el Ciclo Básico.

e) En otra institución donde es titular en el mismo turno de sus horas de origen y en caso de no poder en el otro turno, en el Ciclo Orientado.

f) En otra institución donde es titular en el mismo turno de sus horas de origen y en caso de no poder en el otro turno, en el Ciclo Básico.

g) En otra institución en la que no es titular en el mismo turno de sus horas de origen y en caso de no poder en el otro turno, en el Ciclo Orientado.

h) En otra institución en la que no es titular en el mismo turno de sus horas de origen y en caso de no poder en el otro turno, en el Ciclo Básico.

Cuando no fuera posible la reubicación pre-

vista en el orden establecido precedentemente por inexistencia de vacantes, el docente titular podrá ser reubicado en otras vacantes del Ciclo Orientado de acuerdo al orden que el espacio curricular que deja ocupe en la estructura curricular de la Educación Secundaria. En este caso el docente cumplirá tareas de apoyo en la institución educativa de destino hasta tanto se efective su reubicación.

Si agotadas las instancias enunciadas precedentemente el docente titular no pudiera reubicar sus horas tendrá prioridad a ocupar las vacantes que se produzcan en la institución educativa, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los puntos 1, 2 y 3 de las consideraciones generales.

6) Los docentes que concentren y conformen grupos de horas correspondientes a los actuales 3º y 4º año del Nivel Polimodal al Ciclo Orientado durante los años 2014 y 2015 respectivamente seguirán prestando funciones en las mismas instituciones educativas de origen y conservarán la misma carga horaria de ese espacio curricular, haciéndose efectivo el reordenamiento a partir del Ciclo Lectivo 2015 y 2016 con el incremento de horas que correspondiera por medio del acta que especifica el movimiento docente.

7) Los docentes titulares que se desempeñan en los Espacios de Definición Institucional, formarán parte para su reubicación del listado del espacio curricular igual o equivalente al cual refería el mismo, de acuerdo a los criterios establecidos en los puntos precedentes.

8) Los docentes titulares que no pudieran reubicar la totalidad de sus horas por inexistencia de vacantes acordes a su perfil, cumplirán la carga horaria correspondiente a las horas sin reubicación en la/s institución/es de Nivel Secundario donde la Dirección General de Educación Secundaria y Superior establezca en funciones tutoriales, de apoyo escolar y otras encuadradas en la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 84/09, y Art. 33 h), Capítulo VII y X de la Ley de Educación Provincial N° 2511, y en el marco de lo establecido en el Art. 132 incisos i) y j) de la mencionada Ley, respetando las disposiciones enunciadas en las consideraciones generales y en el punto 5 de los criterios para



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

el reordenamiento y reubicación del presente acuerdo y considerando las propuestas que a tal efecto presenten las instituciones educativas.

9) Las horas reubicadas en el marco de lo previsto en el punto 8 en caso de licencia del titular se cubrirán con personal suplente.

10) Se creará una Comisión Técnica integrada por Miembros del Poder Ejecutivo y de los Gremios Docentes con representación paritaria, con el fin de analizar y resolver las situaciones laborales que surgieran como consecuencia de la implementación de la Ley de Educación Provincial N° 2511 y no se hayan podido resolver en el marco del presente acuerdo, entre otras que pudieran surgir: la de los docentes que se desempeñen en los Espacios de Definición Institucional y la de los docentes que no posean legajo en los Tribunales de Clasificación o no se encuentren incluidos en los listados de aspirantes a interinatos y suplencias de cada año por no registrar inscripción.

11) El personal interino que se desempeña en los 2° años del Nivel Polimodal se ordenarán en un listado común por localidad, espacio curricular, título y puntaje (el correspondiente al año 2013) y se les ofrecerán las vacantes disponibles de los nuevos 5° años una vez realizada la reubicación del personal titular en espacios curriculares de igual denominación o equivalente. Si no fuera posible, podrá reubicarse en otro espacio curricular de 5° año para el cual posea igual o mayor categoría de título de la que poseía para el dictado del espacio curricular que deja.

12) El personal interino reordenado en el marco de lo dispuesto por el punto 11 que no fuera desplazado en el marco de las disposiciones de la Ley 1124 y sus modificatorias tomará efectiva posesión de las horas al inicio del Ciclo Lectivo 2014.

13) Los Centros de Designaciones ofrecerán las vacantes disponibles a los interinos de nivel Polimodal sin reubicación y a los interinos desplazados del Ciclo Básico en el marco de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1124 y sus modificatorias, previo a las designaciones generales de interinatos y suplencias del mes de febrero de cada año.

14) El personal interino que se desempeña en los 3° y 4° años de Nivel Polimodal se

reordenarán en los 6° y 7° años respectivamente de acuerdo a lo previsto en los puntos 5, 11, 12 y 13 citados precedentemente, durante los años 2015 y 2016 (el puntaje para elaborar el listado común por localidad será el correspondiente a los años 2014 para los interinos de 3° polimodal y 2015 para los interinos de 4° polimodal).

15) Los docentes interinos que se desempeñan en los Espacios de Definición Institucional, formarán parte para su reubicación del listado del espacio curricular igual o equivalente al cual refería el mismo, de acuerdo a los criterios establecidos para el reordenamiento y reubicación.

16) Los auxiliares docentes titulares e interinos que se desempeñan en el Nivel Polimodal podrán ser transferidos a otros Colegios Secundarios de la misma localidad, de acuerdo a la necesidad del Nivel por consenso dentro de la institución. Ante la eventualidad que en alguna institución todos los auxiliares docentes desearan permanecer en ella, se transferirá al de menor situación de revista, título y puntaje. Si todos los auxiliares docentes no desearan permanecer en la institución se transferirá al de mayor situación de revista, título y puntaje.-

ACUERDO N° 80:

Modifícase el Inciso ch) del Artículo 19 de la Ley N° 1124, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ch) Para Nivel Inicial y Primario: carrera cursada en Instituto de Profesorado o Universidad, con no menos del setenta y cinco por ciento de las asignaturas aprobadas, incluido igual porcentaje de las pedagógicas. Para Nivel Secundario: carrera cursada en Instituto de Profesorado o Universidad, con no menos del setenta y cinco por ciento de las asignaturas aprobadas, incluido igual porcentaje de las pedagógicas.-

ACUERDO N° 81:

Para los niveles Inicial y Primario, el aspirante que obtuviera su título considerado docente según el Anexo de Títulos para desempeñarse en el Nivel Inicial y Primario, fuera del período establecido para la inscripción de Interinatos y/o Suplencias, podrá inscri-



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

birse en cualquier época del año, sin límite de tiempo. Para ello deberá presentar el título debidamente registrado en la Provincia. El Tribunal lo incorporará al listado vigente, a continuación del número de orden del que ocupa el último de los aspirantes docentes en el listado de ingreso, sin puntaje, por orden de llegada. En la transitoriedad y para el Ciclo Lectivo 2014 se dará por cumplido con lo establecido en el artículo 19, respecto de la vigencia de los listados complementarios de Abril, Agosto y Octubre del presente año. Los inscriptos fuera de término formarán parte de este listado por orden de llegada.

ACUERDO N° 82:

Las partes acuerdan el reordenamiento y reubicación de los docentes que se desempeñan en el Nivel Polimodal para Jóvenes y Adultos a los Ciclos Básicos y los Ciclos Orientados de la Educación Secundaria en la Modalidad de Educación Permanente para Jóvenes y Adultos, a partir del Ciclo Lectivo 2014.

CONSIDERACIONES GENERALES

En el reordenamiento de los docentes que se desempeñan en 1°, 2° y 3° año de Nivel Polimodal se priorizará la concentración de tareas en el Ciclo Básico y Ciclo Orientado previstas en la Ley de Educación Nacional N° 26206, Ley de Educación Provincial N° 2511, Resolución 84/09 del Consejo Federal de Educación y Acuerdos Paritarios N° 29, 46 y 64. Por tal motivo resulta necesario:

1-Conformar grupos de horas cátedra en los Ciclos Básicos y en los Ciclos Orientados de los actuales Colegios de Nivel Polimodal para Jóvenes y Adultos, teniendo en cuenta la estructura curricular y el número de comisiones proyectadas de acuerdo a la nueva organización de las instituciones educativas en el proceso de localización.

2- Los grupos de horas a partir del año 2014 se conformarán de la siguiente manera:

- a) Con un mínimo de carga horaria correspondiente a dos comisiones de un mismo espacio curricular del mismo ciclo (no entre ciclos) de la nueva estructura y hasta un máximo de tres comisiones, constituido por 6 y hasta 12 horas cátedra.
- b) Con las horas cátedra correspondientes

a los docentes Titulares.

c) Cada nuevo puesto de trabajo (grupo de horas) se constituirá por institución y por turno, no pudiendo fragmentarse para el cumplimiento efectivo del titular, ni tampoco si se ofreciera el mismo como suplencia, excepto que habiéndose agotado el listado de aspirantes con categoría de título docente no hubiera sido posible cubrir dicha suplencia, en cuyo caso se ofrecerá el grupo de horas fragmentado en primer lugar a quienes tengan categoría de título docente. Una vez agotado este listado se procederá de la misma manera con cada categoría de título.

3- Cuando no fuera posible la conformación de grupo/s de horas porque el docente titular no posee la cantidad de horas necesarias según lo estipulado en el punto 2, las horas se mantendrán sin agrupar hasta que el docente titularice en el marco de los concursos previstos en el Art. 70 de la Ley 1124 y modificatorias y pueda constituir grupo de horas.

4- En la reubicación y atendiendo al incremento que el nuevo plan produzca en algún espacio curricular, no podrán superarse las 36 horas cátedra de nivel medio/secundario, con excepción de los casos que no habiendo completado dicho tope puedan llegar hasta 37 o 38 horas por indivisibilidad de la carga horaria.

5- Los docentes podrán acrecentar automáticamente cuando la carga horaria del espacio curricular no alcance para conformación de grupo de horas. Este acrecentamiento no podrá exceder de 2 horas por docente y por localidad.

6- Se habilitará a los Miembros de los Tribunales de Disciplina y de Clasificación para que puedan acceder a las reubicaciones docentes previstas en este acuerdo.

7- Los trabajadores de la educación titulares que como consecuencia de acceder a movimientos de permutas, concentración de tareas y/o traslados definitivos puedan conformar grupos de horas en el marco de las disposiciones del punto 2 que forma parte de las Consideraciones Generales del presente acuerdo, lo harán a partir del Ciclo Lectivo 2014.



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

Criterios para el reordenamiento y reubicación.

1- Los docentes titulares e interinos que se desempeñan en todos los espacios curriculares de 1º, 2º y 3º año de Nivel Polimodal para Jóvenes y Adultos, se reordenarán en los nuevos espacios curriculares que forman parte de los distintos Campos de

Conocimiento del Ciclo Básico y del Ciclo Orientado de la Educación Secundaria en la Modalidad Educación Permanente para Jóvenes y Adultos de acuerdo a su perfil.

2- Finalizado el reordenamiento del personal titular de Nivel Polimodal en los futuros Ciclos Básicos y Ciclos Orientados de la Educación Secundaria en la Modalidad Educación Permanente para Jóvenes y Adultos, las vacantes disponibles serán afectadas a partir del año 2015, a los movimientos previstos en el Art. 70 de la Ley 1124 y sus modificatorias.

3- Para llevar adelante el reordenamiento de las plantas funcionales del Ciclo Básico y del Ciclo Orientado y de acuerdo con los criterios generales establecidos se deberá considerar el siguiente orden:

- a) Personal titular.
- b) Personal interino

4- Los docentes titulares se ordenarán por localidad, título, puntaje (el correspondiente a los listados vigentes año 2013) y espacio curricular igual o equivalente en la nueva estructura. Cuando no fuera posible la reubicación en un espacio curricular igual o equivalente por inexistencia de vacante, el docente titular se reubicará en otro espacio curricular de la nueva estructura para el cual posea igual o mayor categoría de título de la que poseía para el dictado del espacio curricular que deja.

5- El ofrecimiento de horas se efectuará teniendo en cuenta la carga horaria que posee cada docente en los 1º, 2º y 3º años de Nivel Polimodal para Jóvenes y Adultos y el reordenamiento se dará en la nueva estructura curricular de acuerdo al siguiente orden:

- a) En la institución de origen, en el Ciclo Básico y/o en el Ciclo Orientado.
- b) En otra institución de Nivel Secundario para Jóvenes y Adultos donde es titular, en el Ciclo Básico y/o en el Ciclo Orientado.

c) En otra institución de Nivel Secundario para Adultos en la que no es titular en el Ciclo Básico y /o en el Ciclo Orientado

Cuando no fuera posible la reubicación prevista en el orden establecido precedentemente por inexistencia de vacantes, el docente titular podrá ser reubicado de acuerdo a su perfil, en otras vacantes del Ciclo Básico y en los 4º y 5º años del Ciclo Orientado de los actuales Colegios Secundarios priorizando aquellos en los que posea horas titulares.

6- El reordenamiento de los docentes titulares en horas vacantes del Ciclo Básico y el Ciclo Orientado de Nivel Secundario en la Modalidad Educación Permanente para Jóvenes y Adultos y del Ciclo Básico y de 4º y 5º año de los actuales Colegios Secundarios se hará efectivo al inicio del Ciclo Lectivo 2014.

7- Los docentes titulares e interinos que no hubieran podido ser reubicados de acuerdo a las instancias enunciadas precedentemente podrán ser reubicados transitoriamente de acuerdo a su perfil, en las distintas ofertas de Formación Profesional vinculadas a la Educación Permanente para Jóvenes y Adultos, conservando el derecho al ascenso de acuerdo a sus horas cátedra de origen.

8- Los docentes titulares que, agotadas las instancias previstas en las propuestas, no pudieran reubicar la totalidad de sus horas por inexistencia de vacantes acordes a su perfil, cumplirán la carga horaria correspondiente a las horas sin reubicación en la/s institución/es de origen donde la Dirección de Educación Permanente para Jóvenes y Adultos establezca en funciones tutoriales, de apoyo escolar y otras encuadradas en la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 84/09, y Art. 33 h), Capítulo VII y X de la Ley de Educación Provincial N° 2511, y en el marco de lo establecido en el Art. 132 incisos i) y j) de la mencionada Ley, respetando las disposiciones enunciadas en las consideraciones generales y en el punto 5 de los criterios para el reordenamiento y reubicación del presente acuerdo y considerando las propuestas que a tal efecto presenten las instituciones educativas.

9- Las horas reubicadas en el marco de lo previsto en los puntos 7 y 8 en caso de licencia del titular, se cubrirán con personal suplente.



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

10- Se creará una Comisión Técnica integrada por Miembros del Poder Ejecutivo y de los Gremios Docentes con representación paritaria, con el fin de analizar y resolver las situaciones laborales que surgieran como consecuencia de la implementación de la Ley de Educación Provincial N° 2511 y no se hayan podido resolver en el marco del presente acuerdo, entre otras que pudieran surgir: la de los docentes que no posean legajo en los Tribunales de Clasificación o no se encuentren incluidos en los listados de aspirantes a interinatos y suplencias año 2013 por no registrar inscripción, etc.

11- El personal interino que se desempeña en los 1°, 2° y 3° años de Nivel Polimodal se ordenarán en un listado común por localidad, espacio curricular, título y puntaje y se les ofrecerán las vacantes disponibles en los Ciclos Básicos y los Ciclos Orientados de la Educación Secundaria en la Modalidad Educación Permanente para Jóvenes y Adultos una vez finalizada la reubicación del personal titular en espacios curriculares iguales o equivalentes. Si no fuera posible podrán reubicarse en otros espacios curriculares para el cual posea igual o mayor categoría de título de lo que poseía para el dictado del espacio curricular que deja o en espacios correspondientes a Formación Profesional vinculadas a la Educación Permanente para Jóvenes y Adultos o en las vacantes disponibles en los futuros 5° años de los actuales Colegios de Educación Secundaria.

12- El personal interino reordenado en el marco de lo dispuesto en el punto 11, que no fuera desplazado en el marco de las disposiciones de la Ley 1124 y sus modificatorias, tomará efectiva posesión de las horas al inicio del Ciclo Lectivo 2014.

13- Los Centros de Designaciones ofrecerán las vacantes disponibles a los interinos de Nivel Polimodal para Jóvenes y Adultos sin reubicación y a los interinos desplazados del Ciclo Básico y de los 4° y 5° Años de Educación Secundaria, en el marco de lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley 1124 y modificatorias, previo a las designaciones generales de interinatos y suplencia del mes de febrero del año 2014.

14- La Comisión creada por Acuerdo Paritario N° 65 tendrá a su cargo el seguimien-

to y evaluación de la implementación de la Educación Secundaria en la Modalidad Educación Permanente para Jóvenes y Adultos.

ACUERDO N° 83:

Las partes acuerdan crear una Comisión en el marco del artículo N° 11 del Reglamento de la Ley de Paritarias, para, en conjunto, analizar y elaborar la normativa correspondiente que regule la Formación Profesional en el marco de la implementación de la Ley N° 2511, la que estará integrada por representantes del Ministerio de Cultura y Educación y de los Gremios Docentes con representación paritaria.

ACUERDO N° 84:

Se acuerda modificar el Artículo 125 de la Ley N° 1124, el que quedará redactado de la siguiente manera: quedan exceptuados de los topes establecidos en el artículo anterior, los siguientes casos:

a) Los cargos de Nivel Superior y Universitario de hasta doce (12) horas cátedra.

b) Cuando el trabajador de la educación, en virtud de un nuevo ingreso o acrecentamiento, al que accediera por no totalizar el máximo de horas, excediera los topes de la asignación horaria semanal de la nueva asignatura, curso o cargo, hasta en dos (2)

horas cátedra.

c) Dictado de cursos de perfeccionamiento previstos por la autoridad educativa

ch) Hasta doce (12) horas cátedra y/o un (1) cargo equivalente o menor ofrecidos con carácter de interino o suplente a todos los inscriptos de acuerdo a las prioridades establecidas en el Artículo 19, una vez agotados los listados correspondientes en el Acto público de designaciones, computándose a tal efecto y con motivo de la nueva designación, las horas cátedra y/o cargos que se desempeñen en el Nivel Superior y/o Universitario.

d) Agotada la instancia del Punto ch), el Ministerio de Cultura y Educación podrá convocar a los docentes jubilados, de acuerdo a las prioridades de títulos previstas en el artículo 19 de la presente Ley. Los jubilados que accedan a horas Cátedra y/o Cargos, no deberán exceder el tope de edad estableci-



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

do en el artículo 185 de la Ley N° 1124, modificada por la Ley N° 1367.

También deberán acreditar aptitud psicofísica en los términos del Artículo 11, inciso b) de la Ley N° 1124, modificada por la Ley N° 1442. La designación de dichos docentes, en el marco de la presente normativa, no significará su reingreso al Sistema Educativo. No sufrirá mengua en su haber jubilatorio, ni incompatibilidad alguna, en la medida que no exceda de doce (12) horas cátedra, manteniéndose la derogación expresa de toda norma en contrario, establecida por la Ley N° 1442.

e) Cuando no existan aspirantes para cubrir horas cátedra y/o cargos en carácter de interino o suplente, el Ministerio de Cultura y Educación queda facultado a establecer excepciones a la máxima carga horaria del régimen de incompatibilidad.

f) El personal docente designado de acuerdo a las prescripciones del presente artículo, cesará el día anterior al inicio del nuevo término lectivo. Los servicios educativos de gestión privada, deberán regirse por lo establecido en el presente artículo.

ACUERDO N° 85:

1) La creación de una Comisión Técnica Jurisdiccional del Programa Nacional de Formación Permanente (P.N.F.P), sobre la implementación provincial de dicho Programa, cuyas decisiones tendrán carácter vinculante.

2) La Comisión Técnica Jurisdiccional del P.N.F.P, tendrá por funciones: a) Desarrollar, implementar y evaluar el P.N.F.P en la jurisdicción provincial, tomando el diseño elaborado por el INFOD y los gremios con representación nacional. b) Elaborar el plan de trabajo, establecer la periodicidad de sus reuniones, realizar los informes de avances y adecuar las acciones en el marco de lo establecido en el Acuerdo Paritario Nacional relativo al P.N.F.P del 29 de noviembre de 2013. c) Resolver aquellas situaciones no previstas en relación a las instituciones nominadas a los/as trabajadores/as de la educación (participantes), y los capacitadores.

3) La Comisión Técnica Jurisdiccional del

P.N.F.P funcionará durante todo el proceso de implementación del Programa de Formación Docente Permanente establecido por la Resolución CFE N° 201/2013.-

ACUERDO N° 86:

Créase una Comisión Técnica integrada por miembros del Poder Ejecutivo y de los gremios docentes con representación paritaria, con el fin de analizar y emitir dictamen sobre las situaciones laborales que surgieran como consecuencia de la implementación de la Ley de Educación Provincial N° 2511 y elevará sus conclusiones al organismo y/o funcionario competente. Esta Comisión reemplaza a las Comisiones Técnicas creadas por Acuerdos Paritarios N° 64, Punto 11; 79, Punto 10 y 82 Punto 10.-

ACUERDO N° 87:

En las Instituciones Educativas que cambian de Jornada Simple a Jornada Completa, en el marco de la implementación de la Ley de Educación Provincial N° 2511 y a los efectos de la acumulación de cargos y horas cátedra en carácter de titular se podrá mantener la situación laboral preexistente al cambio de Jornada, no debiendo existir superposición horaria y pudiendo superar en dos horas cátedra la incompatibilidad prescripta en el artículo 124, inciso b). Las situaciones no contempladas por la presente, serán resueltas por la Comisión Técnica creada por el Acuerdo Paritario N° 86.-

ACUERDO N° 88:

Las partes acuerdan una pauta salarial anual del 28 % de aumento al mes de agosto, respecto al mes de enero de 2014, abonándose de la siguiente manera: la primera cuota del 12 % correspondiente al mes de febrero, ya efectivizada; la segunda cuota del 7 % a partir del mes de mayo; y la tercera cuota del 9 % a partir del mes de agosto, del corriente año e incluir en esta pauta salarial el incremento de un 30% en las asignaciones familiares, 15% ya otorgado en marzo y 15% a otorgar en el mes de agosto. Así mismo, las partes, en función del análisis de la evolución de las distintas variables económicas, de común acuerdo manifiestan que se reunirán en el mes de agosto.



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

ACUERDO N° 89:

Crear a partir del mes de diciembre de 2014 un nuevo concepto, remunerativo no bonificable y por persona, que surge del aumento del 28 % del valor a enero del 2014 (\$809,71) del concepto estímulo establecido por el Decreto 806/04. El monto de \$ 226,72, correspondiente al aumento del 28%, se liquidará a partir del mes de diciembre de 2014, quedando el estímulo Decreto N° 806/04 a partir de dicho mes, en el importe correspondiente al mes de enero de 2014 (\$ 809,71).

ACUERDO N° 90:

Las partes acuerdan constituir la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con representación de las organizaciones sindicales con representación en la paritaria docente. Tendrá constitución permanente y supervisará el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de control y prevención de los riesgos laborales en pos del mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo. La reglamentación establecerá la conformación de la Comisión, su régimen de funcionamiento y sus atribuciones.

ACUERDO N° 91:

En el marco del Acuerdo n° 49 de la Comisión Paritaria Docente, relativo a la Licencia para participar en los Concursos de Antecedentes y Oposición para cargos de Ascenso, se establece que los aspirantes tendrán derecho a solicitar: 1) para el año 2014 hasta veintinueve (29) días de licencia por los Módulos de Capacitación I y II. 2) para el año 2015 hasta veintinueve (29) días de licencia por los Módulos de Capacitación III y IV. La licencia se computará a partir del primer día de cursado, de conformidad al Cronograma de Concursos vigente. 3) hasta cinco (5) días hábiles de licencia para cada instancia de Oposición.

ACUERDO N° 92:

La Comisión Paritaria Docente acuerda la redacción del reglamento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo que a continuación se transcribe, así mismo las partes acuerdan que dicha Comisión de-

berá constituirse formalmente mediante el acta correspondiente, con facultades para establecer las pautas internas de funcionamiento.

ARTÍCULO 1: CREACIÓN - SEDE

Constitúyase en la Provincia de La Pampa, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Paritario Docente N° 90 de fecha Mayo 2014, como órgano paritario conformado por el Poder Ejecutivo y las organizaciones sindicales con representación en la paritaria docente, siendo ellas UTELPa y AMET.-

ARTÍCULO 2: OBJETO - CARÁCTER

La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo tendrá carácter permanente, accesorio y autónomo del Estado, teniendo como objetivo principal supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de control y prevención de riesgos laborales, para de ese modo velar y promover la protección de la vida y la salud de los/as trabajadores/as de la educación, niños, jóvenes, adultos y el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo.-

ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Lo dispuesto en la presente reglamentación será de aplicación en todos los establecimientos educativos oficiales de carácter público, así como en todas aquellas dependencias en las cuales se desempeñen trabajadores/as de la educación, en la Provincia de La Pampa.-

ARTÍCULO 4: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Fomentar un clima de cooperación entre el estado empleador y los sindicatos que la integran a fin de promover la salud, prevenir los riesgos laborales y crear las mejores condiciones de trabajo; b) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia; y comunicar los incumplimientos y/o inconvenientes advertidos a la ART, al empleador y a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo en cada caso particular.- c) Realizar periódicamente relevamientos destinados a la detección y eliminación



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

de riesgos; d) En caso de detectar riesgos en las condiciones de trabajo, poner en conocimiento del empleador las deficiencias existentes en la materia de su competencia y solicitarle la adopción de medidas tendientes a la eliminación o puesta bajo control de los riesgos ocupacionales; e) Evaluar periódicamente el programa anual de prevención de las dependencias, hacer el balance anual y proponer las modificaciones y correcciones que estime necesarias; f) Colaborar, promover, programar y realizar actividades de difusión, información y formación en materia de seguridad e higiene en el trabajo; g) Participar en la elaboración y aprobación de todos los programas de prevención de riesgos de la salud de los/as trabajadores/as; h) Realizar por sí o disponer la realización de investigaciones en los establecimientos y/o dependencias, en la materia de su competencia, para adoptar las medidas destinadas a la prevención de riesgos y mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo; i) Solicitar el asesoramiento de profesionales o técnicos consultores externos o de organismos públicos; j) Emitir opinión de oficio o a solicitud del empleador en la materia de su competencia; k) Conocer y tener acceso a la información y resultados de toda inspección, investigación o estudio llevado a cabo por los profesionales o técnicos convocados por la misma o por el empleador, así como las realizadas por la autoridad de aplicación en materia de salud y seguridad en el trabajo; l) Peticionar a la autoridad de aplicación su intervención en los casos que considere necesario para salvaguardar la salud y la seguridad en el trabajo o ante el incumplimiento de las normas legales, reglamentos y convenciones vigentes en la materia, y comunicarle inmediatamente la disposición o autorización de la suspensión de las tareas en caso de peligro grave e inminente para la salud o vida de los/as trabajadores/as de la educación, alumnos/as y personal no docente; m) Receptar y dar curso a, reclamos o consultas relacionadas con la materia de su competencia, efectuadas por los/as trabajadores/as de la educación, lo cual habilitará, en caso de corresponder, su intervención de oficio y con comunicación al empleador; n) Participar y prestar colaboración cuando ocurran accidentes de trabajo o casos fortui-

tos que pudieran haber provocado un daño a algún/a trabajador/a de la educación. A tal efecto la Comisión estará autorizada a efectuar intervenciones, vínculos, comunicaciones y/o cualquier tipo de acción pertinente y de manera mancomunada con la ART, o ante las autoridades superiores en caso de incumplimiento por parte de ésta.-

ARTÍCULO 5: COMPOSICIÓN

La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo tendrá composición paritaria, es decir con igual número de representantes del Poder Ejecutivo y de las asociaciones sindicales descriptas en el art. 1.-

ARTÍCULO 6:

La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo estará compuesta por una Comisión Central, con sede en la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de La Pampa y podrá constituirse en las Delegaciones de las Coordinaciones de Área de acuerdo al organigrama del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de La Pampa. Al efecto el empleador se compromete a adecuar las instalaciones necesarias a fin de que la Comisión pueda funcionar en correctas condiciones de trabajo.-

ARTÍCULO 7:

La Comisión Central estará compuesta por tres (3) miembros en representación del Poder Ejecutivo provincial, dos (2) miembros en representación de UTElPa y (1) miembro de la asociación sindical AMET en carácter de titulares; cada una de las partes constará con doble cantidad de suplentes en relación a sus titulares.

ARTÍCULO 8:

Se conformarán dos grupos de trabajo: uno Norte y otro Centro-Sur integrados por un representante de cada una de las entidades gremiales y los profesionales designados por el Ministerio de Cultura y Educación a tal efecto. Tendrán por función realizar los relevamientos e informes a la comisión mixta en relación a las condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 9: ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

Será atribución exclusiva de cada una de las partes integrantes de la Comisión, la elección de los miembros representantes a que se hace referencia en los arts. 7 y 8.-

ARTÍCULO 10: FUNCIONAMIENTO

Sólo los miembros que integran la Comisión tendrán voz y voto en sus deliberaciones, siempre labrándose el acta o la resolución que manifieste las decisiones tomadas, siendo un derecho de cada uno de los miembros votar en disidencia y manifestarlo por escrito e inclusive en el mismo instrumento.-

ARTÍCULO 11:

Los responsables de los servicios de medicina del trabajo, de los servicios de higiene y seguridad y ramas o áreas afines, podrán participar de las reuniones de la Comisión en carácter de asesores, con voz pero sin voto, salvo que sean designados como miembros de la misma. Con iguales facultades y limitaciones participarán, a pedido de cualquiera de las partes, los representantes de la autoridad de aplicación, los profesionales o técnicos con competencia en la materia y los/as trabajadores/as de la educación que necesiten ser escuchados, si fueran invitados por la Comisión.-

ARTÍCULO 12:

La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, o en forma extraordinaria a pedido de cualquiera de sus miembros.-

ARTÍCULO 13:

Los miembros de la Comisión no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones pero el Estado Provincial asumirá los gastos propios que ocasione la tarea a todos sus miembros. Los trabajadores de la educación, miembros integrantes de la Comisión Central en representación de las entidades gremiales mencionadas en el artículo 1º, deberán ser relevados en sus funciones para desempeñarse como miembros de esta Comisión.

ARTÍCULO 14:

Dentro de los treinta (30) días de su constitución, la Comisión aprobará su reglamento interno de conformidad con la legislación vigente en la materia.-

ARTÍCULO 15: DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Los miembros de la Comisión tendrán derecho a acceder en tiempo útil a la información que necesiten para el correcto cumplimiento de sus funciones y libre acceso a todos los establecimientos, de acuerdo al ámbito de aplicación dispuesto en el art. 3.-

ARTÍCULO 16:

Los miembros de la Comisión tendrán el derecho y el deber de capacitarse adecuadamente para el cumplimiento de sus funciones, debiendo el Estado Provincial prestar la colaboración necesaria a tales fines.-

ARTÍCULO 17:

Los miembros deberán llevar un Libro de Actas y registros que dispongan las normas vigentes en la materia, el reglamento interno y el historial de actuaciones y resoluciones de la misma.-

ARTÍCULO 18:

Será obligación de los miembros de la Comisión guardar discreción acerca de la información a la que accedan en ejercicio de sus funciones, siempre que ello no afecte a la salud y/o seguridad de los trabajadores. Asimismo, la exposición o denuncia de hechos o actos de violación a la normativa en materia de salud e higiene laboral ante las autoridades competentes, no se considera violación al presente artículo.-

ARTÍCULO 19:

Aquel miembro que incumpliera lo dispuesto en el artículo 18, podrá ser separado en forma provisoria de sus funciones por decisión mayoritaria del resto de los miembros integrantes de la Comisión, y previa audiencia posterior ante la autoridad de aplicación a efectos de prestar su conformidad, podrá ser excluido en forma definitiva.-

ARTÍCULO 20: DEBERES DEL EMPLEADOR

El empleador deberá facilitar la labor de la Comisión para el cumplimiento adecuado de sus funciones, proveyendo los elementos, recursos, información y personal que a tal fin se le solicite. Asimismo, deberá permitirles el acceso a todos los establecimientos educativos y dependencias en donde se desempeñen trabajadores/as de la educación, en concordancia con lo prescripto por los arts. 3 y 15.-



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

ARTÍCULO 21:

El Estado Provincial en su carácter de empleador, deberá informar y capacitar a la Comisión, con una antelación de al menos sesenta (60) días, acerca de los cambios que proyecte o disponga introducir en las materias de competencia de la misma, en los establecimientos, en la organización del trabajo y de todo otro cambio que pudiera tener repercusión o incidencia, directa o indirecta, en las condiciones de seguridad e higiene de los/as trabajadores/as.-

ARTÍCULO 22:

El Estado Provincial deberá poner a disposición de la Comisión el Programa Anual de Prevención en Materia de Salud y Seguridad en el Trabajo, y oír las opiniones, sugerencias, correcciones, modificaciones o adiciones que ésta le proponga, inclusive podrá ser invitada por el empleador a formar parte del proceso de elaboración del mismo. En caso de ser oportuno, deberá autorizar a la Comisión a tener libre acceso y contacto con las empresas aseguradoras que hayan sido contratadas en relación a la materia y ante todo requerimiento de la misma.-

ARTÍCULO 23:

La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo no sustituye ni reemplaza la tarea de contralor que debe efectuar el área pública provincial competente.-

ACUERDO N° 93:

La Comisión Paritaria Docente acuerda establecer como cuota de solidaridad, a favor de las Asociaciones Sindicales en la negociación y a solicitud de las mismas, un aporte de 1,5% sobre el sueldo básico y por cargo, a los trabajadores de la educación no afiliados y de 0,1% del sueldo básico y por cargo, a los trabajadores de la educación afiliados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley N° 2238, que se deberá realizar sobre las remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2014. las sumas resultantes deberán ser depositadas en las cuentas que denuncien oportunamente las respectivas Asociaciones Sindicales, una vez homologado el Acuerdo y realizada la liquidación pertinente por la Contaduría General de la

Provincia.-

ACUERDO N° 94:

Acordar el pago de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500-), en concepto de asignación especial "Estímulo 2014", a percibir en dos (2) cuotas, la primera de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500-) en la liquidación general del mes de noviembre de 2014 y la segunda cuota de PESOS DOS MIL (\$2.000) se efectivizará en la liquidación complementaria del mes de diciembre de 2014.

ACUERDO N° 95:

Las partes acuerdan una pauta salarial anual del 28% de aumento al mes de agosto, respecto al mes de enero de 2015, abonándose de la siguiente manera: la primera cuota del 12% correspondiente al mes de febrero, la segunda cuota del 7% a partir del mes de mayo y la tercera cuota del 9% a partir del mes de agosto del corriente año. Dicho incremento será aplicado sobre todos los conceptos remunerativos y sobre el Concepto Estímulo Decreto N° 806/04. En el mes de diciembre de 2015, la diferencia incrementada en el concepto mencionado precedentemente, se adicionará al concepto Decreto N° 202/381-14 (remunerativo no bonificable), volviendo el Decreto Estímulo 806/04 al monto de enero 2015 (\$ 809,71). Así mismo las partes, en función del análisis de la evolución de las distintas variables económicas, de común acuerdo manifiestan que se reunirán en el mes de agosto.

ACUERDO N° 96:

Las partes Acuerdan establecer las condiciones para efectivizar los movimientos docentes previstos en el Artículo 70 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.- 1) Para todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial y para los movimientos de Acumulación de cargos, Acrecentamiento de las clases semanales e ingreso, se ofrecerán en primer lugar las vacantes disponibles a los aspirantes con categoría docente, en los movimientos antes citados; completada la misma las vacantes se ofrecerán a la categoría Habilitante con Capacitación Docente.

2) Para el Nivel Inicial, Primario y Modalidad



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

Adultos y Especial: se ofrecerán a quienes decidan un nuevo ingreso, el 5 % del total de las vacantes, si pertenecen al mismo u otro escalafón o nivel.

3) Para el Nivel Secundario: Completado el ingreso con 12 a 15 horas cátedra, según corresponda, ó un cargo (10, 12 ó 15 hs. cátedra) podrá acrecentar clases semanales o acumular cargos:

A) Con título docente:

- A 30 horas cátedra con hasta dos (2) años de antigüedad.
- A 36 horas cátedra con más de dos (2) años de antigüedad.

B) Con título Habilitante con Capacitación Docente:

- A 24 horas cátedra con hasta cuatro (4) años de antigüedad.
- A 30 horas cátedra con hasta seis (6) años de antigüedad.
- A 36 horas cátedra con más de seis (6) años de antigüedad.

Si no ha completado el ingreso podrá completar con un cargo de 10, 12 ó 15 horas del mismo u otro nivel, excediendo el límite establecido para el ingreso.

CONSIDERACIONES GENERALES:

- En todos los niveles y modalidades, el Trabajador de la Educación podrá participar en un (1) sólo movimiento anual de titularización.
- En los movimientos de Concentración y Traslado, en el Nivel Secundario, y con el fin de favorecer el agrupamiento de horas, deberá reagrupar las horas conforme a la nueva situación.

ACUERDO N° 97:

Las partes acuerdan la transferencia de los docentes que se desempeñan actualmente a cargo de Técnicas Agropecuarias de las escuelas de jornada completa y hogar a de Educación Agraria, aprobada por Resolución MCE N° 1235/15.-

ACUERDO N° 98:

El/la Trabajador/a de la Educación que fuera designado en carácter de titular o interino en un cargo u horas cátedra, y que al mo-

mento de la toma de posesión de la función se encuentre imposibilitado/a de hacerlo en virtud de hallarse comprendido/a en alguna causal de licencia establecida en el artículo 135 incisos a), b), o c) de la Ley 1124, tendrá derecho a la reserva del cargo u horas cátedra en que fuera designado, sin derecho a la percepción de haberes. Si la causal invocada fuera de las establecidas en los incisos a) y b), la reserva será por el término de un año. En el caso del inciso c) será hasta recibir el alta médica laboral la causa invocada por el/ la docente para esta reserva del cargo, deberá ser debidamente acreditada por el Servicio Médico Oficial.

ACUERDO N° 99:

Las partes acuerdan el reordenamiento y reubicación de los docentes que se desempeñan en las escuelas de nivel de Educación Primaria de Jornada Simple a escuelas de nivel de educación primaria de Jornada Completa previstas en la ley Nacional N° 26206 y ley provincial N° 2511.

CONSIDERACIONES GENERALES

Los docentes titulares que se desempeñen en escuelas de Nivel Primario de jornada simple pasarán al momento de considerar la institución educativa como jornada completa, a formar parte de la planta funcional de acuerdo con los siguientes criterios y consideraciones: a).- El reordenamiento incluirá a todos los docentes titulares de la planta funcional y se hará por institución educativa, por orden de título y puntaje. b).- El ofrecimiento se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

MAESTROS DE GRADO: 1-Se reubicarán en cargo de jornada completa en la misma escuela siempre que la nueva situación se encuadre en los alcances del Acuerdo Paritario N° 87. 2- Si esto no fuera posible o no hubiera suficientes cargos en la nueva Planta Orgánica Funcional, podrán ejercer las siguientes opciones: 2. a) Transferir el cargo a otra escuela de jornada simple en el mismo turno y localidad y se le asignarán funciones previstas en la Resolución N° 1813/09. 2. b) Transferir el cargo a otra escuela de jornada simple en diferente turno y en la misma localidad con las consideraciones del punto 2 a). 2 c) Transferir el cargo a la escuela



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

de jornada simple de otra localidad, con las consideraciones del punto 2 a) ó 2 b). 3 Agotadas las instancias anteriores, si no hubiera sido posible la reubicación del docente, el/la mismo/a podrá mantenerse en el mismo establecimiento de origen, con la carga horaria correspondiente a jornada simple, en las mismas tareas establecidas en el punto 2 A), formando parte de la Planta Orgánica Funcional hasta acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o presente la renuncia por razones particulares al mismo.

MAESTROS DE ESPECIALIDAD: 1 Se reubicarán en cargo de jornada completa en la misma escuela siempre que la nueva situación se encuadre en los alcances del Acuerdo Paritario N° 87. 2 Si esto no fuera posible o no hubiera suficientes cargos en la nueva Planta Orgánica Funcional, podrán ejercer las siguientes opciones: 2 a) Transferir el cargo a otra escuela de jornada simple en el mismo turno y localidad. 2 b) Transferir el cargo a otra escuela de jornada simple en diferente turno y en la misma localidad. 2 c) Transferir el cargo a la escuela de jornada simple de otra localidad, con las consideraciones del punto 2 a) ó 2 b). 3 Agotadas las instancias anteriores, si la reubicación del docente no hubiera sido posible, el/la mismo/a podrá mantenerse en el mismo establecimiento de origen, con la carga horaria correspondiente a jornada simple, formando parte de la Planta Orgánica Funcional hasta acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o presente la renuncia por razones particulares al mismo. En los casos previstos en los puntos 2 a), 2 b), 2 c) y 3 se implementarán talleres acordes a la especialidad que corresponda en función del proyecto escolar.

ASCENSOS: Los Maestros de Grado encuadrados en el ítem 3 tendrán derecho a los ascensos en carácter de interinos o suplentes que se produzcan en la institución en la que desempeñan el cargo efectivamente, aún cuando el mismo sea de jornada simple. En los concursos públicos de antecedentes y oposición para ascensos deberán concursar para la Modalidad de Jornada Simple.

PERSONAL INTERINO: El personal interino con cargo de Maestro de Grado o de Especialidad - de modalidad común- podrá reubicarse en la misma institución educati-

va en cargo de jornada completa. En caso de no ser posible quedará comprendido en las disposiciones del Artículo N° 32 de la Ley N° 1124 y modificatorias.-

PERSONAL SUPLENTE: El personal suplente podrá aceptar la reubicación que decida el docente al que reemplaza cuando el titular/interino permanezca en la misma institución educativa, excepto que por la nueva situación incurra en incompatibilidad horaria o de cargos que no pueda resolver en el marco del acuerdo paritario N° 87.-

CONSIDERACIONES ESPECIALES:

-LISTADOS: Deberá llamarse a inscripción complementaria y antes de iniciado el ciclo lectivo, en aquellas localidades donde no existían escuelas de la modalidad jornada completa.-

-PUNTAJE POR MODALIDAD: Recibirá el puntaje por modalidad el docente de escuela de jornada completa que esté cumpliendo efectivamente la carga horaria y funciones.

-DESTINO DE VACANTES: Las vacantes que se produzcan en cargos de Maestro de Año y/o Especialidad por jubilación o renuncia de los docentes cuya situación es considerada en el punto 3, se asignarán para tareas de apoyo en escuelas de Educación Primaria, en aquellas localidades donde exista la necesidad.

-MOVIMIENTOS ARTICULO 70° DE LA LEY 1124 Y MODIFICATORIAS: Los Maestros de Año y de Especialidad que se encuentren en la situación descrita en los puntos 3 para cada caso, podrán participar de los movimientos previstos en el Artículo 70° de la Ley 1124 y modificatorias, considerando a tal efecto el cargo de jornada simple.

COMISIÓN TÉCNICA: Las situaciones no contempladas por la presente serán resueltas por la Comisión Técnica creada por el Acuerdo Paritario N° 86.-

ACUERDO N° 100:

Reconocer las propuestas de formación docente que genere el Programa Nacional de Formación Permanente "Nuestra Escuela", creado por Resolución N° 201/13 e implementado en la jurisdicción provincial por Resolución N° 2118/13 del Ministerio de Cultura y Educación, como antecedente valorable



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

para la carrera docente según lo establecido en la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 257/15, exceptuándose de los antecedentes previstos en los artículos 14 y 49 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias y sus decretos reglamentarios N° 2181/02, 886/06 y 3042/09. La valoración del Componente I se hará cuando todo el universo de escuelas de cada nivel y modalidad haya culminado su ciclo de formación. La acreditación final se hará por nivel y/o modalidad.-

ACUERDO N° 101:

En el marco de la implementación de la Ley de Educación Provincial N° 2511, en los casos de la recategorización de establecimientos educativos y/o cargos directivos, a efectos de la acumulación de cargos y horas cátedra, el trabajador de la educación que ocupe dicho cargo en carácter de titular, podrá mantener la situación laboral preexistente y superar hasta en cuatro (4) horas la incompatibilidad prescripta en el artículo 124, inciso b) sin superposición horaria. Las situaciones no contempladas por el presente acuerdo serán resueltas por la Comisión Técnica creada por Acuerdo Paritario N° 86.

ACUERDO N° 102:

Las partes acuerdan la transferencia de los docentes que se desempeñan actualmente en la Modalidad Artística Especializada Artes Visuales "Producción" a la Modalidad de Educación Artística Secundaria en Diseño Especializada en Comunicación Visual, aprobada por Resolución N° 685/15.

ACUERDO N° 103:

Suprimir en el Inciso e) del artículo n° 128 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, los siguientes cargos: Nivel Medio: Escuela Técnica-Agropecuaria: Regente Area Específica, Regente Area General, Instructor de Jornada Completa; e incorporarlos al Inciso d) del Artículo N° 128 de la Ley N° 1124.

Incorporar en el Inciso d) del Artículo N° 128 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, los siguientes cargos: Nivel Medio: Director de Tercera (C.F.P); Director de 3ra. (C.F.P).-

ACUERDO N°104:

Las partes acuerdan que los Maestros de Ciclo que forman parte de las plantas funcionales de las Escuelas de Adultos y de los Centros Educativos que desempeñan funciones en el Ciclo Básico de la Educación Secundaria de la Escuela de Adultos. cumplirán las siguientes funciones: 1- En el Nivel Primario de la Modalidad de Educación Permanente para Jóvenes y Adultos: desarrollar los servicios educativos de alfabetización. la estructura curricular de 1° y 2° ciclo: tareas de secretaría; actividades de articulación y/o apoyo de acuerdo a las necesidades. teniendo en cuenta la matrícula escolar. 2-En el Ciclo Básico de la educación Secundaria de la Modalidad de Educación Permanente para Jóvenes y Adultos: el dictado de los módulos de Lengua 1. Matemática 1. Biología, Geografía. Historia y Construcción de Ciudadanía. 3- Los maestros de ciclo con las funciones previstas en el inciso 2- anterior, dictarán un mínimo de seis (6) horas y hasta un máximo de diez (10) horas cátedra, cumpliendo el resto de la carga horaria correspondiente al cargo en funciones administrativas, de articulación, acompañamiento, coordinación y/o apoyo, según lo determinen conjuntamente la Dirección de la Institución Educativa, el Coordinador de Área y la Dirección de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos. Para asignarle las distintas funciones, los Maestros de Ciclo serán ordenados por situación de revista, título y puntaje, dentro de la misma institución educativa. Los Maestros de Ciclo que cumplan las funciones previstas en el inciso 2- conservarán los derechos establecidos en el artículo 70 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, de acuerdo a lo previsto para dichos cargos, conservando su cargo salarial y su situación laboral frente a alumnos en todos los casos. Aquellos que cumplan funciones en la Educación Secundaria, les serán considerados los servicios en ambos niveles. Los interinatos y/o suplencias que se produzcan en los cargos de Maestros de Ciclo con funciones en la Educación Secundaria, se cubrirán de acuerdo a los listados vigentes de aspirantes a dichos cargos. La Dirección de la Institución Educativa, el Coordinador de Área y la Dirección de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, de acuerdo a la cantidad de cargos de Maestros



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

de Ciclo existentes en la planta orgánica funcional de cada Escuela de Adultos y Centros Educativos, y en función de la demanda de Educación Primaria, determinará anualmente y previo al inicio del ciclo lectivo el número de cargos de Maestros de Ciclo que se afectarán para el cumplimiento de las funciones de la Educación Secundaria, garantizando la permanencia de cargos en el Nivel de Educación Primaria, y utilizando para ello el consenso. Posteriormente, la Dirección de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos enviará copia del acta de reordenamiento de cada docente a la Dirección General de Personal Docente. Ante la eventualidad de que en alguna institución educativa todos los Maestros de Ciclo desearan cumplir funciones en la Educación Secundaria, lo harán los de mayor situación de revista, título y puntaje. Si todos los Maestros de Ciclo desearan cumplir funciones en la Educación Primaria, lo hará el de mayor situación de revista, título y puntaje. Igual criterio se tendrá en cuenta en caso de ser necesario el incremento de la cantidad de cargos docentes afectados a la Educación Primaria. Cuando por necesidad de la matrícula existente en el Nivel de Educación Secundaria fuera necesario ampliar el tiempo de los Maestros de Ciclo dedicado a las funciones de acompañamiento y apoyo, la Dirección de Educación Permanente para Jóvenes y Adultos podrá desafectarlos del dictado de alguno de los módulos contemplados en el inciso 2-.

ACUERDO N° 105:

Los docentes Interinos y/o Suplentes, designados en 1°, 2°, 3°, 4° y 5° año, en la Estructura Curricular de la Tecnicatura en Mecanización Agropecuaria, localizada transitoriamente en el Centro Provincial de Formación Profesional N° 1 de Eduardo Castex, se transferirán a la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 10 de la misma localidad, creada por Decreto N° 708/15, conformando la Planta Orgánica Funcional de dicha institución educativa, reubicándose en el mismo curso, división y turno en el que fueron designados, y les serán considerados los servicios en el Nivel Secundario y la Modalidad Educación Técnico Profesional. Los docentes que se desempeñan en cargos de Maestro de Enseñanza Práctica-Jefe de Sec-

ción, Maestro de Enseñanza Práctica, Auxiliar Docente y Coordinador de Curso, Titulares, Interinos y/o Suplentes en la Planta Orgánica Funcional del Centro Provincial de Formación Profesional N° 1 de Eduardo Castex, serán transferidos a la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 10 en la cantidad determinada mediante Resolución Ministerial, y se reordenarán por orden de situación de revista, título y puntaje. Ante la eventualidad de que todos los docentes desearan permanecer en la Planta Orgánica Funcional del Centro Provincial de Formación Profesional N° 1, se transferirá al de menor situación de revista, título y puntaje. En todos los casos se considerará especialmente la existencia de consensos. Les serán considerados los servicios en el Nivel y la Modalidad, a los docentes que hayan desempeñado efectivamente dichos servicios en la Tecnicatura en Mecanización Agropecuaria. En ambos casos, los servicios prestados en la Tecnicatura en Mecanización Agropecuaria, serán certificados por la Subsecretaría de Educación Técnico Profesional y/o la Coordinación de Área de Educación Secundaria, Zona Norte, sede Eduardo Castex.

ACUERDO N° 106:

La Comisión Paritaria docente acuerda establecer como cuota de solidaridad a favor de las Asociaciones Sindicales en la negociación y a solicitud de las mismas, un aporte de 1,5% sobre el sueldo básico y por cargo, a los trabajadores de la educación no afiliados y de 0,1% del sueldo básico y por cargo a los trabajadores de la educación afiliados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley N° 2238, que se deberá realizar sobre las remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2015. Las sumas resultantes deberán ser depositadas en las cuentas que denuncien oportunamente las Asociaciones Sindicales, una vez homologado el Acuerdo y realizada la liquidación pertinente por la Contaduría General de la Provincia.-Artículo 2°).

ACUERDO N° 107:

Las partes acuerdan una pauta salarial anual del 28% de aumento al 1 de julio de 2016, respecto al mes de enero de 2016, abonándose de la siguiente manera: la primer cuo-



COMPENDIO DE ACUERDO PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

ta del 18% corresponde al mes de febrero y completando la segunda cuota del 10 % al 1 de julio del corriente año. Asimismo las partes en función del análisis de la evolución de las distintas variables económicas y condiciones especiales que pudieran afectar de común acuerdo manifiestan que se reunirán en la segunda quincena del mes de julio de 2016. Como parte de éste acuerdo se considera no alcanzado por el Impuesto a las Ganancias el "concepto 468 Artículo N°4 Ley 1124 - Indumentaria", a partir del 1 de enero de 2016.

ACUERDO N° 108:

Licencia por violencia de Género contra la mujer:

ARTICULO 1°.- Ámbito de aplicación. Trabajadoras de la Educación comprendidas en la Ley 1124, incluidas las que trabajan en las instituciones educativas de gestión privada, que padezcan violencia de género y deban ausentarse por tal motivo de su puesto de trabajo. De conformidad con lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 26.485, se entenderá como violencia contra la mujer: toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Queda comprendida la perpetrada por los agentes dependientes del Estado.

ARTICULO 2°.- Justificación de inasistencia. En los casos en que la trabajadora víctima de violencia de género, deba ausentarse de su puesto de trabajo para la realización de las denuncias ante las autoridades policiales y/o judiciales que correspondan, se le justificará el día de inasistencia, debiendo presentar copia fechada de la denuncia a tal fin.-

ARTICULO 3°.- Licencia especial. En los casos en que, como consecuencia de actos de violencia contra la mujer, la salud sico-física de la trabajadora se vea afectada de modo que le impida prestar servicios normalmente, la licencia para su recuperación se le computará como "licencia por violencia de género".-

ARTÍCULO 4°.- Requisito.- La trabajadora

de la educación para acceder a esta licencia debe realizar la denuncia y notificar al directivo de la institución en la que se encuentre prestando tareas dentro de las 48 hs.-

ARTÍCULO 5°.- Intervención. Previo a todo trámite, además deberá acudir y dar intervención a los servicios de atención y asistencia a las víctimas de violencia de género que correspondieren.-

ARTÍCULO 6°.- Procedimiento. La información recabada se elevará al Ministerio de Educación, que dará vista al Servicio Médico Oficial, el cual será el órgano facultado para evaluar e informar sobre la solicitud de la licencia.-

ARTÍCULO 7°.- Plazo. Por licencia de violencia de género contra la mujer se otorgará un plazo de hasta 15 días, existiendo la posibilidad de extenderse de acuerdo a la gravedad del caso.-

ARTICULO 8°.- Posibilidad de traslado. Cuando las circunstancias lo ameriten, se concederá a la víctima el traslado transitorio o definitivo y dentro de la jurisdicción provincial, para el cumplimiento de sus funciones, a los efectos de resguardar su fuente laboral.-

ARTICULO 9°.- En todos los casos las actuaciones se tramitarán con carácter reservado, manteniendo las mismas en sobre cerrado con propósito de preservar su intimidad.-

ACUERDO N° 109:

Los aspirantes que obtuvieran su título considerado Docente o el certificado de Capacitación Pedagógica de conformidad con la normativa vigente, fuera del período establecido para la inscripción anual para Interinatos y suplencias, podrán solicitar su inscripción hasta la fecha de publicación del listado provisorio para los movimientos previstos en el artículo 70° de la Ley N° 1124 y modificatorias. Los Tribunales los incorporarán en los listados de la siguiente manera: Para el período vigente, al final de cada categoría (docente o habilitante con capacitación docente, según corresponda) sin puntaje, a continuación del número de orden del que ocupa el último de los aspirantes docentes y por orden de presentación. Para el periodo



Firmados entre agosto de 2006 y noviembre de 2016.

siguiente, serán incorporados con puntaje, valorando todos sus antecedentes, quedando habilitados a participar en los movimientos docentes previstos en el artículo 70° de la Ley 1124 y sus modificatorias que resulten pertinentes y en las respectivas designaciones de Interinatos y Suplencias. Se seguirá igual procedimiento para los aspirantes con título docente que manifiesten su intención "de radicarse en esta Provincia, para lo que deberán acreditar el cambio de domicilio legal con documento de identidad. En los Niveles Educación Inicial y Educación Primaria el trabajador de la educación podrá solicitar el desplazamiento por mayor título en el acto de designaciones de interinatos y suplencias que se realizan al inicio del ciclo lectivo.- Acuerdo Paritario N° 110.- En el Nivel Inicial y Primario una vez agotadas las listas de aspirantes a interinatos y suplencias con la categoría de título docente se ofrecerán los cargos al personal inscripto en doble turno con la misma categoría de título. - Luego se seguirán ofreciendo los cargos de acuerdo a lo establecido en las prioridades del artículo 19.-

ACUERDO N° 110:

En el Nivel Inicial y Primario una vez agotadas las listas de aspirantes a interinatos y suplencias con la categoría de título docente se ofrecerán los cargos al personal inscripto en doble turno con la misma categoría de título.- Luego se seguirán ofreciendo los cargos de acuerdo a lo establecido en las prioridades del artículo 19.-

ACUERDO N° 111:

Las partes acuerdan las condiciones de desempeño del cargo de Referente de TECNOLOGÍAS DIGITALES EDUCATIVAS, creado por Ley de presupuesto 2016, quien cumplirá funciones que contribuyan a impulsar e uso de las tecnologías de la información y la comunicación para el mejoramiento de la calidad de la educación, a través de la inclusión digital y tecnológica. Se considerarán como tareas frente a alumno, a los efectos previsionales, a las funciones desempeñadas por dicho cargo. Cumplirán efectivamente su carga horaria en el turno designado.

ACUERDO N°112:

Las partes acuerdan una pauta salarial anual de la siguiente forma: a los aumentos otorgados en los meses de febrero/2016 y julio/2016, adicionar un aumento de 3% en el mes de septiembre/2016 y un 3% en el mes de noviembre/2016, sobre los haberes de enero de 2016. Asimismo se acuerda liquidar la suma de \$ 2000 como refuerzo de indumentaria (art. 4 ley 1124) en el mes de agosto de 2016 de acuerdo a las condiciones vigentes según acuerdo paritario número 18, la suma de \$ 1000 en el mes de octubre de 2016 y \$ 5000 como suma de fin de año a liquidarse en el mes de enero de 2017.-

ACUERDO N° 113:

Se acuerda considerar como tareas frente a alumnos a los efectos previsionales a las funciones desempeñadas por el personal docente que a la fecha no contare con tal beneficio.



